ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los que suscriben, integrantes de un grupo plural, diputados Omar Milton López Avendaño, María Isabel Casas Meneses, Maribel León Cruz y Luz Guadalupe Mata Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presentamos ante el Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, lo anterior, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 31 de julio de 2018, aun estando en funciones la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue recibida en la presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, la iniciativa ciudadana de Ley que Garantiza el Derecho a la Movilidad en el Estado de Tlaxcala, presentada por los ciudadanos Marco Antonio Mendieta Aztatzi, Agustín Corona Calvario y Guillermo Xelhuantzi Granados; iniciativa que por razones de término de legislatura y amén de que en el momento de su presentación el Congreso del estado se encontraba en periodo de receso, fue turnada hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho –dos meses después de su recepción- a las Comisiones Unidas de Movilidad, Comunicaciones y Transporte y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para efecto de que

la conocieran y llevaran a cabo el trámite legislativo que en derecho proceda, en términos de lo que dispone la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Tomando como base dicha iniciativa de ley y una vez que los suscritos hemos conocido su contenido, coincidimos con los promoventes en la necesidad de legislar en materia de movilidad a efecto de que nuestra entidad cuente con una normatividad acorde a las nuevas circunstancias y a las necesidades de los tlaxcaltecas. Es por ello que al haber concluido el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de la LXIII legislatura y a efecto de no dejar transcurrir más tiempo para que quienes integramos esta Soberanía nos avoquemos al estudio y análisis de una nueva normatividad en materia de movilidad, haciendo uso de las facultades que nos concede la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y con el respaldo de los iniciadores de dicha iniciativa, nos permitimos retomar la iniciativa ciudadana y presentar una iniciativa de Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala, con la cual se busca actualizar el marco normativo vigente en la materia, toda vez que la vigente Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, al ser un ordenamiento legal que data del 12 de abril de 1983, ha dejado de atender a las necesidades de los tlaxcaltecas.

Por principio de cuentas, debemos señalar que el derecho a la movilidad debe ser considerado como un derecho progresivo e integral que vincula y complementa los demás derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, pues mejora y facilita el goce al derecho a la educación, salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo, por citar tan solo algunos ejemplos.

El derecho a la movilidad encuentra su sustento en disposiciones contenidas tanto en tratados internacionales suscritos por nuestro país como en la propia constitución federal. Así las cosas, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 12 numeral 1, se establece que "...Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia...". Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 13 el derecho de toda persona a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Este mismo espíritu garantista se encuentra en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, misma que prescribe en su artículo 14.2, in6, el deber de los Estados Parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones. Aunado a ello, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece en su artículo tercero que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados Parte se comprometen, entre otros, a adoptar las

medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, así como para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad, siendo secundado ese deber de garantizar la movilidad de las personas con discapacidad, por lo establecido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ordenamiento que prevé que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

En el plano nacional, es conveniente señalar lo dispuesto en el artículo 1o. de nuestra carta magna federal: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse...". Luego entonces, partiendo de la interpretación de dicha disposición constitucional y retomando los argumentos vertidos por los promoventes de la iniciativa ciudadana adoptada por los suscritos, consideramos que el derecho a la movilidad, tomando como base el derecho al libre tránsito prescrito en el artículo 11 de nuestra Carta Magna, contempla elementos trascendentales para el desarrollo equilibrado de la persona, como lo son el respeto al medio ambiente, la seguridad pública, la planeación del desarrollo urbano, infraestructura vial e infraestructura para garantizar la movilidad peatonal.

En contraparte, al no garantizarse la satisfacción de este derecho, esto puede derivar en consecuencias serias para el desarrollo social, el crecimiento económico, la erosión de la convivencia social y efectos negativos sobre el medio ambiente por la emisión de gases contaminantes, entre otras.

También resulta por demás oportuno sustentar la necesidad de adecuar nuestro marco normativo estatal en materia de movilidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VI y X de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, normatividad que al hacer referencia a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, refiere como principios de política pública: la productividad y eficiencia, que consiste en Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad; mientras que al hacer hincapié en la promoción de una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, da curso al principio de Accesibilidad universal y movilidad.

La Ley General de referencia, en su artículo 71, fracciones I y V, establece que las políticas y programas de Movilidad deberán procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad

peatonal y no motorizada; así como incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público; razones jurídicas suficientes que dan sustento a la presente iniciativa de Ley de Movilidad, en la que se contemplan la diversidad de aristas que guardan relación con el libre acceso a este derecho, que como se ha dicho con anterioridad, es integral y guarda estrecha relación con la satisfacción de los demás derechos humanos.

El derecho a la movilidad universal no es un asunto de vehículos, es un derecho que tiene el peatón. No podemos deshumanizar el espacio urbano y hacer a un lado al ciudadano de a pie. El derecho a la movilidad debe ser visto como un elemento fundamental que determinará gran parte de la dignidad humana rumbo a un desarrollo verdaderamente tangible. Para alcanzar esto, se propone que toda persona tenga derecho a la movilidad bajo un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, le permita su efectivo desplazamiento para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.

Para tal efecto, la iniciativa que se presenta ante este Pleno, retoma en esencia los elementos normativos contenidos en la propuesta ciudadana presentada ante esta Soberanía a finales de julio del año próximo pasado; sin embargo, contempla algunas modificaciones de carácter estructural como normativas. De esta forma, la presente iniciativa se encuentra estructurada por 213 artículos

distribuidos en once Títulos, así como ocho artículos de disposiciones transitorias.

En el Título Primero se hace referencia a las disposiciones generales de la Ley, señalando su objeto, los principios de la movilidad.

El Título Segundo se refiere a las autoridades en materia de movilidad, a las atribuciones que cada una de ellas tiene reconocidas en la ley, así como a la planeación de la movilidad y el establecimiento del Sistema Estatal de Movilidad. En materia de planeación de la movilidad se hace referencia a diversos instrumentos de planeación tales como el Programa Estatal de Movilidad, el Programa de Seguridad Vial, el Sistema de Información y Seguimiento de la Movilidad y el Sistema de Información sobre Seguridad Vial, entre otros; con los se busca promover políticas integradas que estén orientadas a maximizar accesibilidad de las personas.

En el Título Tercero "Tránsito y Vialidad", se destaca la propuesta de que sea la administración pública, estatal o municipal, según corresponda, quien indemnice a las personas que sufran daños y perjuicios en su persona o sus bienes ocasionados por la falta de mantenimiento de la señalización o del mal estado de la vialidad. En contraparte, se señala el deber de las personas de preservar en condiciones óptimas la infraestructura destinada a la movilidad, por lo que evitará que con sus actos u omisiones, se cause daño u obstrucción a ésta, debiendo además observar los señalamientos de tránsito, ya sean fijos, producidos por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Tratándose de los conductores y los propietarios de vehículos destinados para el servicio de transporte público, mercantil o de los pertenecientes a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) y la empresa aseguradora, se establece que éstos serán solidariamente obligados a responder por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. En el caso de la comisión de un delito, será responsable su ejecutor.

Al referirnos a las paradas del transporte público, se propone que éstas sean fijadas por la Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de las autoridades municipales, de comunidad, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de vialidad y tránsito, y de los mismos concesionarios del transporte público.

El Título Cuarto "Educación, Seguridad Vial y Prevención de la Contaminación", integrado por tres capítulos: Campañas, Programas Cursos d Educación Vial; Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización de Operadores, y Prevención de la Contaminación, pretende entre otras cosas el que el Estado, a través de la Secretaría, desarrolle campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización y atención a personas con capacidades diferentes, con el objeto de reducir el índice de hechos de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, racionalizar el comportamiento de los peatones y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

Por otra parte, se establece el derecho que tienen las personas físicas o morales para poder operar, previo permiso otorgado por la Secretaría, Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos,

siempre que dichos centros cuenten entre otras cosas con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que éstos tengan póliza de seguro de cobertura amplia, y que los instructores se encuentren debidamente certificados por la Secretaría. Para tal efecto los responsables de impartir la enseñanza de manejo deberán aprobar los cursos, exámenes técnicos y físicos que la Secretaría señale. Como una condicionante, se señala que los Centros de Capacitación, que acumulen tres sanciones, serán sujetos de suspensión de la autorización para operar, hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

En materia del cuidado del medio ambiente, se faculta a las autoridades de tránsito y transporte a realizar el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso. Asimismo, se establece la facultad de la Secretaría de proponer al ejecutivo estatal, el otorgamiento de incentivos fiscales a los propietarios de automóviles que cuenten con tecnologías que permitan la reducción de contaminantes.

El Título Quinto "Del Transporte", hace una clasificación de los tipos de transporte público, guardando especial énfasis el tema del Transporte de servicio público alternativo, brindado entre otros mediante el uso demototaxis o bicitaxis; que cuenten con el permiso otorgado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para brindar dicho servicio, y que se sujeten a los itinerarios, horarios y demás disposiciones y lineamentos que se emitan en materia de seguridad vial en el reglamento de esta Ley.

Tratándose del servicio de transporte mercantil mediante automóviles de Alquiler o Taxis, se propone que se encuentre sujeto a tarifas determinadas por la Secretaría, en observancia a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento y que los vehículos empleados para este servicio, deberán contar con instrumentos de medición de distancia recorrida en kilómetros. La Secretaría será la instancia encargada de establecer la tarifa mediante el uso de taxímetros.

En materia de Transporte de Turismo, con la presente iniciativa se propone que en esta modalidad sean considerados el uso de carretas, tranvías u otro análogo, que pueda ser empleado en los municipios que cuenten con lugares considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural, recreativo o de esparcimiento, siempre que los responsables de brindar este medio de transporte alternativo y complementario, se sujeten a itinerarios y medidas de seguridad y se cuente con vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higieneque la Secretaría determine.

En el tema de la expedición de licencias de conducir para transporte público, entre los requisitos establecidos en la presente iniciativa, se considera que el solicitante debe entre otros: ser mayor de 18 años de edad, aprobar la capacitación como operador de vehículo, demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades, debiendo el interesado aprobar el examen médico general, psicométrico y toxicológico, además de no estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial.

El Título Sexto, "Concesiones y Permisos para el Servicio de Transporte Público y Servicio Mercantil, prevé que el titular del Poder Ejecutivo, a través del

Secretario de Gobierno, deba publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate. Mientras que se señala que del producto que el Estado obtenga por el cobro de derechos por el otorgamiento de concesiones, permisos o referendos de éstas, se destinará cuando menos el veinte por ciento al financiamiento del Fondo Estatal para el Transporte.

El Título Séptimo "Plataformas Digitales de Transporte", pretende dar solución a una nueva modalidad en el servicio de transporte que a la fecha presenta ínfimos avances en su regulación en las entidades del país. Estas plataformas digitales, al no estar normadas, han generado conflictos entre los distintos prestadores de servicio de transporte, sin embargo también cuentan con la aceptación y respaldo por parte de algunos sectores de la sociedad, razón suficiente para pretender su regulación a efecto de garantizar equidad en la prestación del servicio de transporte en sus diferentes modalidades.

Para efectos de esta iniciativa de Ley, las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), son las que operan, administran o proporcionan cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido.

Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Secretaría. Las plataformas tecnológicas de dichas Empresas,

deberán permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio, contar con un mecanismo para determinar la tarifa, permitir una evaluación del viaje en línea, contar con tecnologías de geolocalización, además de que en ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas.

La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), y se establece que quienes brinden el servicio a través de dichas plataformas sólo podrán operar en la medida que cubran el pago de derechos que establezca la Secretaría y que el veinte por ciento del monto captado por concepto de los derechos cobrados, será destinado al Fondo Estatal para el Transporte.

El Título Octavo se refiere a las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios a los que deberán sujetarse los prestadores del servicio de transporte público. Mientras que el título Noveno, hace referencia a los servicios auxiliares del transporte, encontrándose entre ellos a las terminales, sitios y bases, estacionamientos públicos y el servicio de arrastre, traslado y depósito para vehículos. Cada uno de estos servicios auxiliares, encuentran diversas disposiciones normativas que permitirán hacer más viable la prestación del servicio de transporte público.

En este título, al referirnos al servicio de estacionamiento brindado por establecimientos comerciales, se señala que el mismo será gratuito por un determinado lapso de tres horas, siempre que se acredite que el propietario del

vehículo adquirió bienes o servicios al interior de los establecimientos comerciales en mención.

Por último los Títulos Décimo y Décimo Primero, se refieren a los procedimientos de inspección y vigilancia así como a los recursos de revisión y de inconformidad, con los cuales se otorga la garantía de debido proceso y de legalidad en los actos realizados por las autoridades en materia de transporte, con el objeto de proteger los derechos de las personas.

Por los razonamientos de derecho y de hecho contenidos en esta exposición de motivos, nos permitimos presentar la siguiente iniciativa de:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Tlaxcala y tiene por objeto:

 Establecer las bases para planear, reglamentar, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el transporte de bienes, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;

- II. Establecer las bases que garanticen el derecho a la movilidad de las personas en condiciones de seguridad, calidad, sustentabilidad e igualdaden la población en materia de desplazamiento;
- III. Regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios de transporte y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar la satisfacción de la necesidad de desplazamiento de las personas;
- IV. Establecer las normas conforme a las cuales se llevará a cabo la integración y aplicación del Sistema Estatal de Movilidad y encauzar las actividades de la administración pública estatal y municipal en materia de movilidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento;
- V. Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, la coordinación entre ambos órdenes de gobierno y, la integración y administración del Sistema Estatal de Movilidad, y
- VI. Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse los actores que intervengan en la prestación del servicio público y privado de Transporte, así como las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), los usuarios y las autoridades, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los recursos administrativos o medios de defensa.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponderá a las autoridades estatales y municipales en los términos que la misma dispone.

En todo lo no previsto en los procedimientos a que se refiere esta Ley, se

aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 3. Se considera de utilidad pública e interés general:

- I. La prestación de los servicios públicos de transporte en el Estado de Tlaxcala:
- II. La creación y mantenimiento de la infraestructura de movilidad y equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga que garantice la eficiencia en la prestación del servicio;
- III. El establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular, conforme a la jerarquía de movilidad;
- IV. La utilización de infraestructura de movilidad, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, y
- V. La promoción de la señalización vial y nomenclatura.

Artículo 4. Son principios rectores en materia de movilidad:

- I. Accesibilidad Universal: Es el derecho de toda persona y de la colectividad, sin discriminación, de tener a su alcance, sistemas de movilidad y transporte asequibles y adecuados a las necesidades particulares y sociales; así como al desplazamiento por las vías públicas con facilidad, sin obstáculos físicos y de forma segura;
- II. Calidad: Se refiere a la eficiencia en los servicios ofrecidos al usuario, en términos de accesibilidad, higiene, comodidad, seguridad, frecuencia de paso, tiempo de recorrido y sustentabilidad ambiental;
- III. Eficiencia: Es el ordenamiento de las vías de comunicación de manera

que se reduzcan los costos y tiempos de traslado de personas y bienes a fin de contribuir al bienestar social;

- IV. Igualdad y Equidad: Se traduce en el establecimiento de condiciones de acceso al sistema de movilidad sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, o restrinja o menoscabe el ejercicio del derecho a la movilidad;
- V. Innovación tecnológica: Este principio tiene por objeto impulsar el uso de soluciones y sistemas tecnológicos que permitan un desempeño eficiente de la movilidad y que generen un desarrollo sustentable en eficiencia energética y fuentes de energía renovable;
- VI. Multimodalidad: Implica ofrecer a los usuarios opciones de servicios y modos de transporte integrados, que proporcionen disponibilidad, agilidad y accesibilidad, y permitan disminuir la necesidad de utilizar los vehículos motorizados de uso particular;
- VII. Resiliencia: Generar los mecanismos necesarios para que el sistema de movilidad cuente con capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación pronta y de bajo costo para la sociedad y el medio ambiente;
- VIII. Seguridad: Priorizar acciones para prevenir el delito y hechos de tránsito terrestre, así como salvaguardar la integridad de quienes transiten por la vía pública o utilicen el servicio público de transporte, y
- IX. Sustentabilidad: Instrumentar acciones que generen eficiencia en la movilidad de personas y bienes, reduciendo los efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente.

Artículo 5. Para efectos de lo dispuesto por esta Ley, se entenderá por:

Autorización. Acto administrativo que la Secretaría concede a los interesados respecto de los servicios en materia de transporte público y privado.

Base de servicio público. La ubicada en el punto de origen y destino de la ruta establecida. En algunos casos sólo es de paso, de acuerdo con las condiciones de la ruta vehicular o de su ubicación o, si las circunstancias lo permiten, podrá determinarse por acuerdo celebrado entre los concesionarios y las autoridades, el número de unidades que deberán estar estacionadas.

El tiempo que las unidades deban estar en la base, será determinado por la Secretaría oyendo la opinión de los concesionarios y de los usuarios.

No se considerará que un vehículo esté haciendo base, cuando éste se estacione en un lugar prohibido para ello, siempre que el estacionamiento del vehículo se encuentre motivado por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Concesión: Adjudicación gubernativa que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito.

Concesionario. A la persona física o moral titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público, o un servicio público relacionado con la materia de tránsito.

Corredor de transporte público de pasajeros. Aquél que forma parte integral del Sistema Estatal de Transporte, el cual funciona mediante operación regulada y controlada, que opera de manera exclusiva en una vialidad con carriles reservados para el transporte público, que cuenta con paradas predeterminadas, con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, estaciones ubicadas a lo largo del recorrido con terminales en su origen y destino.

Estacionamiento público. Área especial de naturaleza jurídica privada o aquella administrada por las instancias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal, en donde se preste en condiciones óptimas de seguridad e higiene, el servicio de detención, custodia o guarda de vehículos por un tiempo determinado, mediante el pago de una tarifa, la cual será determinada por la Secretaría.

Flotilla. Al conjunto de vehículos, pertenecientes a una misma agrupación o persona moral, destinado a la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, bienes o de mercancías.

Frecuencia de paso. Al intervalo de tiempo programado, que transcurre entre el paso de un vehículo de transporte público de pasajeros y el siguiente de una misma flotilla, en un mismo itinerario.

Grúa. Vehículo equipado con elevador y plataforma, o equipado con mecanismo de remolque, utilizado para la prestación del servicio de transporte o arrastre de

cualquier vehículo, sin sujetarse a itinerario fijo, pero si a tarifa autorizada en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Horario. Documento autorizado por la Secretaría a través de la Dirección de Transportes, que tiene como objeto regular las frecuencias en la operación del servicio de transporte público.

Infraestructura Vial. Las vías de comunicación para la conducción del tránsito vehicular, integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de Jurisdicción del Estado de Tlaxcala.

Inspector. Los servidores públicos adscritos a la Secretaría, que tengan a su cargo las atribuciones señaladas en el artículo 193 de esta Ley. Los inspectores deberán ser rotados con la frecuencia y necesidades que la Secretaría requiera, y deberán aprobar cualquier prueba, estudio o examen de control y confianza que sea necesario para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Itinerario. Es la completa y expresa relación de las calles o lugares por los que pasa un vehículo del Servicio Público de Transporte o del Transporte Escolar, al realizar el traslado de pasajeros de terminal a terminal y puntos intermedios.

Ley. A la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala.

Licencia de Conducir. Documento que identifica y acredita la aptitud de una persona para operar un vehículo en sus diversas clasificaciones y modalidades.

Operador. A la persona física contratada por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que presta el servicio de transporte público.

Parada. Al lugar empleado por los vehículos de transporte público de pasajeros para efectuar el ascenso y descenso de pasaje.

Pasajeros. Son los destinatarios de la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, quienes a través del mismo satisfacen sus necesidades de traslación en condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad.

Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública.

Permiso. Acto administrativo por virtud del cual, la Secretaría confiere a una persona física o moral, el consentimiento para operar servicios de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y la autorización para la operación de las Plataformas Digitales de Transporte(PDT).

Permisionario. Persona física o moral, titular del permiso otorgado por la Secretaría para la prestación temporal del servicio de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y las Plataformas Digitales de Transporte (PDT).

Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Las entidades que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de

transporte remunerado de pasajeros prestado con taxis o con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Dirección de Transporte de la Secretaría.

Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) sólo podrán prestar servicios en la medida que se transporte a uno o más pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido.

Ramal. A la extensión al itinerario de una ruta, que se autoriza a partir de puntos intermedios del recorrido.

Referendo. La revisión anual que realiza la Secretaría, cuyo objeto es determinar la renovación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas para la prestación de los servicios de transporte de carga, de pasajeros, escolar, de personal, de arrastre, así como los servicios auxiliares del servicio de transporte público y Plataformas Digitales de Transporte (PDT).

Registro Estatal. El Registro Estatal de Transporte.

Reglamento. El Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Tlaxcala.

Reincidencia. La comisión de dos o más infracciones previstas en la presente Ley, en un periodo de un año.

Ruta. La asignación numérica que se le da a las unidades del Servicio Público de Transporte en relación al recorrido que realizan.

Secretaría. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que en el futuro se denominará Secretaría de Movilidad del Estado de Tlaxcala.

Servicios Auxiliares de Transporte. Son los elementos y bienes necesarios que coadyuvan al mejor funcionamiento de la prestación de los servicios de transporte.

Servicio de Transporte mercantil. Es el que se presta en vehículos adecuados al transporte de bienes o mercancíasy estará sujeto a las disposiciones concretas de la Secretaría, en cuanto a tarifas, horarios, itinerarios, restricciones sanitarias y las modalidades que exija el interés público, esta Ley y su Reglamento.

Servicio de Transporte Público. Es el otorgado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante concesión o permiso, para que una persona física o moral, de manera continua, uniforme, regular y permanente, opere el servicio de transporte de pasajeros, en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, satisfaciendo así la demanda de los usuarios y obteniendo como contraprestación a dicho servicio el pago de una tarifa previamente autorizada.

Servicio de Transporte Particular. Es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades privadas de su propietario o legal poseedor.

Sistema. El Sistema Estatal de Transporte.

Sitio. El lugar de la vía pública donde se estacionan vehículos destinados al servicio público de transporte, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y al cual el usuario pueda acudir para la contratación de estos servicios;

Tarifa. La contraprestación en monetario que el usuario otorga por la prestación del servicio de transporte público

Tarjeta de Circulación. Documento que acredita el registro de un vehículo de servicio público, mercantil o privado.

Terminal. Es la instalación auxiliar del servicio público de transporte y del servicio mercantil en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para el ascenso y descenso de viajeros, así como los lugares predeterminados en los cuales los vehículos destinados al transporte de pasajeros tengan su concentración para la prestación del servicio.

Vehículo. Todo instrumento impulsado por un motor o cualquier forma de tracción o propulsión, en el cual se lleve a cabo el transporte de personas, animales o cosas.

Vehículos de Servicio de Transporte Mercantil. Aquel en el que, por el tipo de actividad comercial que desarrollan sus propietarios, prestan un servicio a terceros o el que llevan a cabo los propietarios de los vehículos, como parte de sus actividades comerciales.

Vehículo de servicio de transporte particular. Aquél destinado a satisfacer las necesidades privadas de su propietario o legal poseedor, ya sea éste persona física o moral; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de su propietario, conductor u operador, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Vehículo de servicio de transporte particular para personas con capacidades diferentes. Es el que se utiliza para el traslado, sin mediar retribución alguna, de personas con capacidades diferentes, con las características implícitas del servicio de transporte particular; en caso de que los conductores sean personas con capacidades diferentes, los vehículos deberán incluir las especificaciones técnicas necesarias, derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores; en ambos casos, los vehículos contarán con calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en el reglamento.

Vehículo de servicio de transporte público. Es el destinado a la prestación del servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establece la presente Ley.

Vehículo de servicio social. Aquel que cumple funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales.

Vehículo de servicio oficial. El que está asignado a instituciones gubernamentales.

Vía Pública. Calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, puentes, brechas o caminos vecinales, calzadas, anquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposiciones legales o de la autoridad estén destinados al tránsito de personas y vehículos, comprendidas dentro de los límites del Estado y que no sean de jurisdicción federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6. Son autoridades en materia de movilidad:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Movilidad del Estado:
- III. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- IV. La Coordinación General de Ecología;
- IV. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Son atribuciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

- Aprobar, el Programa Estatal de Movilidad;
- II. Aprobar y publicar el Reglamento de esta Ley;
- III. Definir la política y los programas en materia de movilidad y transporte, tomando en cuenta la propuesta de los Ayuntamientos en lo que corresponda al ámbito territorial de los municipios respectivos;
- IV. Integrar y administrar el Sistema Estatal de Transporte;

- V. Administrar y prestar originariamente el servicio de transporte público local, y, en su caso, concesionarlo;
- VI. Expedir la declaratoria de necesidades de nuevos servicios con base en los estudios técnicos elaborados por la Secretaría;
- VII. Emitir convocatoria pública, cuando se haya resuelto otorgar en concesión la prestación del servicio público o mercantil de transporte, de conformidad con el estudio técnico que elabore la Secretaría;
- VIII. Otorgar concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público, mercantil, así como los servicios auxiliares del mismo, que correspondan, previa observancia del procedimiento que previene esta Ley y ordenar su registro respectivo y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IX. Revocar, suspender o declarar la nulidad de las concesiones o permisos, para la prestación del servicio de transporte público, mercantil, así como los servicios auxiliares del mismo y los otorgados a Plataformas Digitales de Transporte, que correspondan, en cualquiera de sus modalidades, desahogando el procedimiento respectivo a través de la Secretaría;
- X. Autorizar modalidades relativas al servicio público y mercantil de transporte, distintas a los contempladas en la presente Ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, de conformidad con el o los estudios técnicos que elabore la Secretaría:
- XI. Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, así como con los sectores social y privado, para la mejor prestación de los servicios de transporte público y privado en el Estado y sus servicios auxiliares a fin de hacer eficiente la prestación del Servicio de Transporte Público;

XII. Administrar a través de organismos públicos descentralizados que se forme para tal objeto, centrales y terminales del servicio de transporte público, en los términos de esta Ley;

XIII. Establecer las bases generales de regulación tarifaría a que se sujetará la prestación de los servicios de transporte público y mercantil así como los servicios auxiliares de transporte y el brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT);

XIV. Otorgar las autorizaciones temporales de prestación del servicio de transporte público, cuando éstos sean necesarios por causa emergente, exclusivamente durante el tiempo que dure la misma y tengan como único fin garantizar el servicio a la ciudadanía;

XV. Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio de transporte público;

XVI. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito, y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8. La Secretaría de Movilidad del Estado, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado, previo elaboración de los estudios técnicos, las bases para el mejoramiento, ampliación y ejecución de los programas del Transporte Público, creando nuevos servicios e incrementando los ya establecidos;

- III. Expedir, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, las concesiones y permisos para la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil;
- IV. Previo estudio técnico, proponer al ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación, las tarifas máximas para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil, de los servicios auxiliares de transporte y el brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT);
- V. Autorizar, en coordinación con los ayuntamientos, los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, de las líneas que prestan el Servicio de Transporte Público;
- VI. Ordenar que se realicen periódicamente revistas a los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, al Servicio Mercantil y al servicio brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), a efecto de que aquellos que estén en mal estado o no hayan cumplido con las especificaciones que al efecto emita la Secretaría para la revista, sean retirados de la circulación para su reparación o cambio correspondiente;
- VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios de vehículos de servicio particular, público, mercantil, alternativo así como de los empleados por las Plataformas Digitales de Transporte, cuando se compruebe que éstos cuenten con tecnologías sustentables o accesorios que favorezcan la reducción de emisiones contaminantes;
- VIII. Dictar las medidas necesarias para poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores o a los vehículos del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), cuando de los hechos inspeccionados se deduzca una probable responsabilidad;

IX. Coordinarse con las diferentes entidades de las Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de otras entidades federativas, a efecto de determinar las posibles necesidades y soluciones del servicio de transporte y sus servicios auxiliares en el Estado.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios del Estado, con el objeto de mejorar y coadyuvar en la ejecución de las políticas y programas relativos a transportes en la Entidad.

X. Instrumentar en beneficio de los usuarios, la utilización de elementos aportados por la ciencia y tecnología, para la implementación de nuevos sistemas en el manejo operativo, incluyendo sistemas de cobro en las distintas modalidades del transporte; para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones, así como para mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con capacidades diferentes:

XI. Vigilar que se cumplan las bases para el mejoramiento, ampliación y modernización del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil;

XII. Vigilar el cumplimiento de las tarifas, itinerarios, horarios y frecuencias de paso estipuladas para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y del brindado por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), según corresponda;

XIII. Elaborar las normas técnicas, operativas y administrativas para regular la movilidad en el Estado;

XIV. Autorizar el establecimiento de Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y ordenar visitas de inspección, designando a los Inspectores que habrán de practicarlas;

XVI. Imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de transporte;

XVIII. Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten;

XIX. En coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, operar y administrar el servicio de medicina preventiva en el transporte, realizando exámenes médicos a conductores del servicio de transporte público, con cargo a los concesionarios o permisionarios;

XX. Designar o remover a los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Secretaría:

XXI. Representar legalmente, por sí o mediante apoderado legal, a la Secretaría y ejercer cualquier acción en contra de terceros, en los casos en que se vean afectados los bienes muebles e inmuebles que tienen bajo su resquardo;

XXII. Custodiar, controlar y administrar los archivos que se integren con la documentación solicitada a los concesionarios, permisionarios, sociedades mercantiles y operadores para su registro;

XXIII. Implementar y mantener actualizado el Registro Estatal;

XXIV. Brindar información, orientación y asesoría a los usuarios, en relación con el servicio de transporte público, así como sobre sus derechos y obligaciones;

XXV. Expedir las licencias de conducir, tarjetas de circulación, placas metálicas, calcomanías, autorizaciones y permisos de servicio de transporte público, mercantil y particular;

XXVI. Autorizar las cesiones o transmisiones de derechos entre particulares; XXVII. Expedir los permisos para brindar el servicio de transporte público alternativo, mediante el uso de moto taxis, bici taxis, tranvías, carruajes, u otros análogos, en aquellos lugares que por razones turísticas o de operatividad, y previo estudio que se elabore, se determine la factibilidad de su uso:

XXVIII. En forma coordinada con los Ayuntamientos, establecer los itinerarios en los cuales se autoriza la prestación del servicio de transporte público alternativo, y

XXIX. Las demás que le establezca esta Ley, su Reglamento o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 9. La Comisión Estatal de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;
- II. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;
- VI. Tramitar, por conducto de la Dirección de Vialidad, los recursos administrativos que le competan en su materia, y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento o el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 10. La Coordinación Estatal de Ecología, tendrá en materia de movilidad, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los lineamientos que en materia de protección al ambiente, deberán cumplir los vehículos motorizados que se encuentren registrados en el Estado de Tlaxcala;
- II. Promover el uso de tecnologías sustentables en aquellas unidades destinadas para la prestación del servicio de transporte público y el transporte de carga, y
- III. Promover, impulsar y fomentar el uso de vehículos limpios, así como el uso de tecnologías sustentables y de otros medios de transporte que, mediante el uso de los avances científicos y tecnológicos, no generen contaminación ambiental.

Artículo 11. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Emitir opinión para la formulación de los programas en materia de movilidad y transporte cuando afecte su ámbito territorial;
- II. Celebrar convenios de coordinación con el Estado, para mejorar la prestación del servicio de transporte público en el ámbito del territorio de su Municipio;
- III. Estudiar y discutir los problemas del transporte público en el ámbito de su

jurisdicción territorial, emitiendo al efecto las recomendaciones en materia de planeación para su mejoramiento;

- IV. Como órgano auxiliar, emitir opinión respecto a la modificación de itinerarios, establecimiento de paradas, sitios y bases;
- V. Coadyuvar a la formulación de programas, convenios y planeación para el mejor funcionamiento del transporte público en su municipio,
- VI. Remitir a los depósitos vehiculares, las cajas, remolques y vehículos de carga que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de la vialidad, sin contar con permiso para ello; así como aquellos vehículos que se encuentren abandonados, destruidos, inservibles e inutilizados;
- VII. Retirar de la vía pública, todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el ejercicio del derecho a la movilidad de las personas y que no cuenten con los permisos correspondientes para su colocación;
- VIII. En materia de servicio de transporte público alternativo, efectuado a través de mototaxis, bicitaxis, carruajes, tranvías o cualquier otro análogo, contribuir con todas aquellas acciones emprendidas por la Secretaría, que tengan por objeto la prestación de dicho servicio en condiciones de eficacia, eficiencia y de seguridad para los usuarios;
- IX. Emitir opinión previa ante la Secretaría sobre la estructuración, redistribución, modificación y adecuación de los circuitos y recorridos que se habrán de autorizar para el uso de servicio de transporte público alternativo,

X. Las demás que les señalen la presente Ley y su Reglamento.

У

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 12. Para el cumplimiento de las atribuciones que le establece la presente Ley, la Secretaría contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. Titular de la Secretaría de Movilidad:
- II. Dirección de Transportes;
- III. Dirección de Administración y Planeación;
- IV. Departamento Jurídico, y
- V. Delegaciones regionales.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, la Secretaría contará con delegaciones regionales, con sede en la cabecera distrital de cada uno de los distritos judiciales que en materia civil se encuentra divido el Estado de Tlaxcala y que a saber, serán los municipios de Tlaxcala, Apizaco, Tlaxco, Calpulalpan, San Pablo del Monte, Chiautempan, Huamantla y Zacatelco.

Artículo 13. La Secretaría contará con el personal de base y de confianza que requiera para el cumplimiento de sus fines. El Reglamento de esta Ley dispondrá todo lo relativo a la forma de ingreso, permanencia y funciones del personal que se encuentre al servicio de la Secretaría,

CAPÍTULO III DE LA PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD

Artículo 14. En el Estado de Tlaxcala, será prioridad la elaboración de políticas públicas y programas en materia de planeación de la movilidad y seguridad vial. La planeación de la movilidad así

como de la seguridad vial, deberá comprender la prestación de los servicios de movilidad, transporte y vialidad en todas sus modalidades y deberá ser congruente con el

Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas de carácter nacional y estatal en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, ecológico y demás instrumentos de planeaciónprevistos en la normativa aplicable.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por planeación de la movilidad, a la ordenación racional y sistemática de acciones que tengan por propósito hacer más eficiente y segura la movilidad de personas y objetos. Comprenderá la fijación de objetivos, metas y estrategias basadas en estudios de factibilidad así como su permanente evaluación.

Artículo 15. En materia de planeación de la movilidad, la Secretaría deberá:

- I. Establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de la vida
 y la integridad física de las personas;
- II. Procurar la integración de condiciones físicas, de imagen, operativas, de infraestructura, horarios, itinerarios, modo de pago, entre otros; para garantizar que las condiciones en las que se proporciona el servicio de transporte público, sean de calidad para el usuario;
- III. Establecer las disposiciones administrativas que permitan definir el diseño universal de la infraestructura empleada para la movilidad, priorizando la atención de requerimientos básicos para garantizar este derecho a las personas con capacidades diferentes o con movilidad limitada;
- IV. Fomentar el desarrollo urbano sustentable así como la observancia a las disposiciones de ordenamiento del territorio, uso de suelo y la imagen urbana,

de modo que se garantice la funcionalidad de la vía pública con relación a la oferta de transporte público;

- V. Trabajar en forma coordinada con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda así como con las autoridades municipales, en la elaboración de proyectos inmobiliarios a efecto de garantizar que en éstos se garantice la movilidad y la prestación del servicio de transporte en sus diferentes modalidades;
- VI. Impulsar programas que eviten y reduzcan las externalidades negativas de la movilidad, mediante la aproximación entre la vivienda y los centros de trabajo, servicios educativos, culturales, de salud y complementarios;
- VII. Promover la participación ciudadana que incida en la toma de decisiones en materia de movilidad;
- VIII. Fomentar diversas opciones de transporte a efecto de incrementar la resiliencia, la eficiencia, autonomía y evaluación continua de los elementos integrantes del sistema de movilidad;
- IX. Incentivar y fomentar el uso de transporte público y el uso racional del automóvil particular;
- X. Promover acciones que permitan una mayor eficiencia en la distribución de mercancías al interior de las zonas urbanas, cuyo objeto sea la reducción de los impactos de vehículos de carga en los demás usuarios del sistema de movilidad, y
- XI. Hacer un uso eficiente de los recursos públicos, basados en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos.

Artículo 16. Son instrumentos de planeación en materia de movilidad:

I. Programa Estatal de Movilidad, cuya elaboración y aplicación estará a cargo de la Secretaría, quien en coordinación con las autoridades

competentes, considerará aquellas medidas administrativas y operativas necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento del Sistema de Movilidad así como la aplicación de las políticas públicas que mejoren las condiciones de viaje de los usuarios. Dicho programa tendrá una vigencia de seis años, debiendo someterse a su revisión cada dos años.

- II. Programa de Seguridad Vial, cuya elaboración corresponderá a la Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, la Coordinación Estatal de Ecología y otras autoridades competentes. Tendrá una vigencia de seis años y deberá ser revisado cada dos años y considerará las medidas administrativas, operativas y de coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno, que garanticen la seguridad vial de todos los usuarios de la vía pública.
- III. Programas Específicos, cuyo objeto sea la fijación de estrategias para los diferentes modos e infraestructuras para la movilidad, los cuales serán revisados y modificados de conformidad con lo que al respecto determine el reglamento de la presente Ley;
- IV. Estudio de Impacto de la Movilidad, con el que se busca evaluar y dictaminar sobre las posibles influencias o alteraciones que pudiera generar la realización de obra pública o privada dentro del territorio estatal y que incida en el desplazamiento de personas y bienes;
- V. Registro Estatal de Transporte del Estado, mismo que tiene por objeto controlar y ordenar el servicio de transporte en sus diferentes modalidades, así como de los servicios auxiliares, mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, y
- VI. Programas municipales de movilidad.

Con el objeto de verificar la congruencia que cada uno de los programas a que se refiere el presente artículo, guarden con relación a otros instrumentos de planeación, y determinar si los factores del programa subsisten o deben ser modificados o, en su defecto, emitir un nuevo programa, se estará a los resultados que arrojen los sistemas de información y seguimiento en materia de movilidad y seguridad vial que implemente la Secretaría.

Artículo 17. El Programa Estatal de Movilidad, debe considerar:

- Diagnóstico, metas y objetivos específicos;
- II. Los subprogramas, estrategias y líneas de acción que determinen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; debiendo considerar cuando menos:
 - a) Infraestructura para la movilidad,
 - b) Medidas para promover la circulación de personas y vehículos de forma sustentable,
 - c) El mejoramiento y eficiencia del transporte público de pasajeros, poniendo especial énfasis a la accesibilidad de las personas con capacidades diferentes o con capacidades limitadas,
 - d) La ordenación y aprovechamiento de la red vial primaria, el transporte y distribución de mercancías y la regulación de estacionamientos:
 - e) El fomento del uso de la bicicleta o desplazamiento a pie, y la accesibilidad para el desplazamiento de las personas con capacidades diferentes;
 - f) La aplicación de acciones para reducir los hechos de tránsito;
- III. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios;

- IV. Las relaciones que guarde con otros instrumentos de planeación, y
- V. Las instancias responsables de su ejecución y los mecanismos utilizados para la evaluación, actualización y posible corrección del programa.

El Ejecutivo Estatal, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los ayuntamientos de los Municipios del Estado, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos y metas del Programa Estatal de Movilidad.

Los convenios que suscriba el Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal o con los ayuntamientos, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala

Artículo 18. El Programa de Seguridad Vial, contendrá:

- I. Diagnóstico, metas y objetivos específicos;
- II. Los subprogramas, estrategias y líneas de acción que determinen la forma en que contribuirán a la conducción del desarrollo sustentable del Estado; debiendo considerar cuando menos:
 - a) Condiciones de la infraestructura vial y de los elementos incorporados a la vía pública;
 - b) Nivel de incidencia de hechos de tránsito y actividades encaminadas a su prevención;
 - c) Ubicación de intersecciones y puntos de la vía pública con mayor índice de hechos de tránsito;
 - d) Ordenamiento y regulación del uso de motocicleta, bicicleta y vehículos de tracción animal.

- III. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios;
- IV. Las relaciones que guarde con otros instrumentos de planeación, y
- V. Las instancias responsables de su ejecución y los mecanismos utilizados para la evaluación, actualización y posible corrección del programa.

Artículo 19. La Secretaría integrará y operará el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad. Este Sistema funcionará con una base de datos en la que se llevará el registro, procesamiento y actualización de la información georreferenciada, estadística, así como indicadores de movilidad y de gestión administrativa en materia de movilidad en el Estado de Tlaxcala.

Los organismos y entidades con los que la Secretaría se encuentre coordinada, serán los encargados de generar y enviar la información que sea necesaria para mantener actualizado el Sistema.

Artículo 20. En materia de seguridad vial, la Secretaría integrará un Sistema de Información sobre Seguridad Vial, compuesto por una base de datos que contendrá el registro de la información geo estadística y de los indicadores de seguridad vial, infracciones y hechos de tránsito.

Artículo 21. Con la información que integra el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad y el Sistema de Información sobre Seguridad Vial, la Secretaría revisará de manera sistemática la ejecución del Programa Estatal de Movilidad y del Programa de Seguridad Vial, coordinando sus acciones con

las entidades de los gobiernos estatal y municipales, a efecto de garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas.

Asimismo, la Secretaría difundirá de manera anual, el informe que contenga los avances en el cumplimiento de metas en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 22. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, se encargará de llevar a cabo el estudio de impacto de la movilidad. Dicho estudio de impacto de la movilidad, tendrá por objeto propiciar el desarrollo sustentable en el Estado de Tlaxcala, así como asegurar su congruencia con el Programa Estatal de Movilidad, el Programa de Seguridad Vial y el Programa que en materia de Desarrollo Urbano establezca el gobierno estatal.

Artículo 23. Las autoridades de los tres niveles de gobierno así como las personas interesadas en la realización de nuevos proyectos y obras de carácter público o privado, deberán presentar ante la Secretaría, conforme a las disposiciones reglamentarias y lineamientos que ésta señale, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto de Movilidad.

La Secretaría, una vez recepcionada dicha solicitud, se coordinará con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de realizar las acciones pertinentes que permitan expedir el dictamen de factibilidad de movilidad, el cual deberá entregarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente.

No estarán obligados a tramitar y obtener del dictamen de factibilidad de movilidad, quienes lleven a cabo la construcción o ampliación de vivienda unifamiliar, así como vivienda plurifamiliar no mayor a diez viviendas, siempre y cuando éstas no comprometan a una vialidad primaria; los establecimientos mercantiles de bajo impacto, los propietarios de predios destinados a usos comerciales y servicios de bajo impacto urbano y la micro y pequeña industria.

Artículo 24. El Registro Estatal de Transporte del Estado, se integrará con la información relativa a:

- I. Licencias de conducir;
- II. Número De Placas;
- III. Propietarios de vehículos registrados en el Estado;
- IV. Concesiones y Permisos otorgados;
- V. Actos de transmisión respecto de las concesiones otorgadas, así como de los relativos a la suspensión, terminación y revocación de éstos;
- VI. Datos de los concesionarios, permisionarios, operadores, representantes legales y mandatarios de personas morales autorizadas o concesionarias del servicio de transporte público, mercantily de Plataformas Digitales de Transporte;
- VII. Características de los vehículos destinados a las diferentes modalidades de transporte;
- VIII. Servicios auxiliares a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- IX. Infracciones levantadas por las autoridades de vialidad y tránsito, y
- X. Los demás registros que sean necesarios a juicio de la Secretaría.

Artículo 25. Para el funcionamiento adecuado del Registro Estatal, la Secretaría, a través de la Dirección de Transportes, realizará las acciones siguientes:

- I. Recibir los documentos para la inscripción, previo al registro correspondiente, vigilando que se cubran las contribuciones respectivas a la Secretaría de Finanzas;
- II. Registrar las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al acto que motivó el registro;
- III. Asentar las notas que correspondan al calce de las inscripciones que efectúen o de los registros que se tengan;
- IV. Elaborar un informe mensual en el que se detallará el número de actos registrados;
- V. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos o archivos que conformen el Registro;
- VI. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes:
- VII. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- VIII. Expedir las certificaciones que le sean requeridas; y
- IX. Actualizar a través de revisiones periódicas los datos contenidos en el Registro.

Artículo 26. La Secretaría podrá establecer en las delegaciones regionales de transporte, mesas para la recepción de la documentación que haya de inscribirse o para realizar revisiones periódicas.

Artículo 27. Los concesionarios y permisionarios deberán registrar las concesiones o permisos que les sean otorgados. De igual forma, inscribirán la

transferencia y demás actos que sobre los mismos realicen y los datos de los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los operadores deberán inscribirse en el Registro Estatal, anexando copia de su licencia de operador, de la constancia con la que acredite haber aprobado los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, así como una constancia signada por el concesionario para el cual presta sus servicios.

Artículo 28. Cuando con posterioridad al registro de un vehículo del Servicio de transporte público o mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la Secretaría, así como realizar el pago correspondiente ante la Secretaría de Finanzas. Enseguida, se incluirán los cambios procedentes en el Registro.

Artículo 29. Los programas municipales de movilidad establecerán las políticas, objetivos, estrategias, directrices, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el período de gobierno correspondiente de conformidad con el Programa Estatal de Movilidad. La programación que realicen los ayuntamientos, deberá garantizar la continuidad y proyección de las acciones de movilidad a lo largo del tiempo, de modo que, sin menoscabo de la autonomía municipal, se logre la progresividad en la materia. Los ayuntamientos deberán elaborar sus programas municipales de movilidad en congruencia con lo establecido en el Programa Estatal de Movilidad, dentro de los dos meses posteriores a la publicación de sus Planes de Desarrollo Municipal. Los ayuntamientos remitirán a la Secretaría su proyecto de Programa Municipal de Movilidad, para que dentro de los veinte días hábiles siguientes, se

emita la opinión respecto de la congruencia entre la planeación municipal con el Programa Estatal de Movilidad.

Artículo 30. En caso de que el Programa Estatal de Movilidad sea modificado, los municipios deberán adecuar sus programas municipales de movilidad en concordancia con el instrumento estatal y los municipales de desarrollo urbano de centros de población en los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE MOVILIDAD

Artículo 31. El Sistema Estatal de Movilidad, se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, y tiene por objeto:

- I. Propiciar la sinergia, comunicación, coordinación, colaboración y concertación en la política estatal de la movilidad;
- **II.** Fomentar la aplicación transversal de políticas públicas para la movilidad entre las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y
- III. Fomentar la planeación, coordinación, vinculación y concordancia entre los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, estatal y municipal, a través de los instrumentos que definan las políticas públicas en materia de movilidad, ya sea que se desprendan de esta Ley o de las normatividades específicas en materia de planeación.

Artículo 32. Integran el Sistema Estatal:

- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- **II.** El titular de la Secretaría de Gobierno:
- **III.** El titular de la Secretaría de Movilidad;
- IV. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- V. El titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública
- VI. El titular de la Coordinación General de Ecología;
- VII. El titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda;
- **VIII.** Un representante por cada Ayuntamiento, que será designado de conformidad con sus disposiciones de carácter general, bandos y/o reglamentos;
- **IX.** El Diputado Presidente de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, y
- **X.** Tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia.

Artículo 33. Las sesiones del Sistema Estatal estarán presididas por el Gobernador del Estado o la persona que él designe, fungirá como secretario del Sistema el titular de la Secretaría de Movilidad.

El Sistema Estatal sesionará de manera ordinaria, cada seis meses, a convocatoria emitida por el Secretario de Movilidad, y en forma extraordinaria, las veces que se requiera.

Las sesiones se llevarán a cabo con la mitad más uno de sus integrantes.

Las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal serán determinadas a través del Reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

Artículo 34. A las sesiones del Sistema Estatal, podrán ser convocados como invitados, las autoridades federales, locales o municipales así como representantes de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, cuando el despacho de los asuntos tenga implicaciones técnicas o se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 35. Además de la estructura institucional a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, se considera parte integrante del mismo, el Programa Estatal de Movilidad, así como los convenios de Coordinación que se celebren entre el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los Municipios.

TÍTULO TERCERO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

CAPÍTULO I CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 36.Las autoridades estatales y municipales aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, con el objeto de garantizar que la libre circulación en las vías públicas estatales, sea adecuada y segura para peatones, conductores de vehículos y usuarios de las mismas. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría establecerá en el reglamento de tránsito, las normas para la circulación de vehículos y el tránsito de peatones,

así como las medidas necesarias que garanticen que el uso de la infraestructura destinada a la movilidad, se lleve a cabo en observancia a la jerarquía de movilidad.

La Comisión Estatal de Seguridad Pública así como las comisarías municipales o áreas equivalentes, a través de sus respectivas áreas de vialidad, se encargarán de vigilar el cumplimiento de las reglas de tránsito y de la aplicación de sanciones a quienes las infrinjan.

Artículo 37. Las vialidades deberán contar con vías peatonales que cuenten con un diseño universal que permita la accesibilidad para personas con capacidades diferentes así como la superficie de rodadura para la circulación de vehículos motorizados o no motorizados. En la medida de lo posible, las vialidades contarán con vías ciclistas.

Las autoridades y los particulares no podrán restringir o limitar el tránsito de personas en las vialidades, salvo que dichas restricciones tengan por objeto mejorar las condiciones de seguridad vial, evitar congestionamientos viales en puntos específicos o mejorar las condiciones ambientales.

Se garantizará la permanencia y/o el tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte. Las autoridades estatales y municipales, deberán atender las denuncias por deficiencias en la infraestructura de para movilidad o por irregularidades en su uso.

Artículo 38.Ante la necesidad de construcción de nuevas vialidades, la Secretaría intervendrá en la revisión de los proyectos elaborados para tal fin, a efecto de vigilar que en éstos existan espacios de calidad, accesibles, sobre todo para personas con capacidades diferentes y con el espacio suficiente para la rodadura de vehículos motorizados y no motorizados.

La administración pública, estatal o municipal, según corresponda, indemnizará a las personas que sufran daños y perjuicios en su persona o sus bienes ocasionados por la falta de mantenimiento de la señalización o del mal estado de la vialidad.

La autoridad estatal será responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, mientras que los Ayuntamientos se harán responsables de las vías secundarias.

Artículo 39.La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos, atendiendo a las necesidades de vialidad, podrá colocar en la vía pública los señalamientos y dispositivos que se requieran para la circulación y el tránsito en las vías públicas estatales.

Los señalamientos se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, que emita la Secretaría.

Independientemente de la autoridad que preste el servicio de tránsito, los ayuntamientos estarán obligados a colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad,

Toda persona está obligada a preservar en condiciones óptimas la infraestructura destinada a la movilidad, por lo que evitará que con sus actos u omisiones, se cause daño u obstrucción a ésta. De igual forma, evitarán poner en riesgo la vida o la integridad de las demás personas, debiendo para ello observar los señalamientos de tránsito, ya sean fijos, producidos por mecanismos o aparatos luminosos y las que realice el personal operativo de tránsito.

Artículo 40. La Secretaría dispondrá la instalación de señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar destinos, lugares, servicios y distancias al usuario.

Artículo 41. El Reglamento de esta Ley establecerá los señalamientos que deberán colocarse en las vías públicas, así como las obligaciones de los conductores respecto a su observancia.

Artículo 42. El derecho a hacer uso de las vialidades corresponde a todas las personas, sean ciudadanos tlaxcaltecas o transeúntes, por lo que los

particulares o las autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos.

Las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública y vialidad, brindarán las facilidades a quienes realicen algún tipo de manifestación o acto público de carácter lícito, como lo son desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, social, religioso, deportivo o recreativo, siempre que los responsables o personas a cargo que éstos actos, lo hagan del conocimiento de la autoridad competente con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su realización.

La autoridad competente que tenga conocimiento del desarrollo de un evento de los enunciados en el párrafo anterior, estará obligada a informar en forma previa al desarrollo de éstos, a la población a través de medios masivos de comunicación, medios electrónicos o por cualquier otra vía de comunicación, debiendo proponer alternativas de movilidad de personas o vehículos.

CAPÍTULO II

DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS Y PEATONES

Artículo 43. Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente deberán portar:

- I. La licencia o el permiso vigentes expedidos por la Dirección de Transporte;
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente;

III. En los vehículos, las placas metálicas autorizadas, con las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, y los engomados correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley, y IV. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta de circulación que expedirá la Secretaría a quienes hayan aprobado los exámenes toxicológicos que aplicará en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, previo pago de los derechos que por dicho trámite se

Artículo 44. Queda prohibido conducir u operar un vehículo excediendo los límites de velocidad establecidos por la presente Ley y su Reglamento, en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce.

generen.

La Secretaría instalará, de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y en coordinación con la Secretaría de Salud, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante alcoholímetro, la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público.

A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón, y deje de estar bajo los efectos de las sustancias

toxicas. Asimismo se procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 45. Los conductores y los pasajeros se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública cualquier tipo de objetos o materias de residuos sólidos u orgánicos.

Artículo 46. Los conductores y los propietarios de vehículos destinados para el servicio de transporte público, mercantil o de los pertenecientes a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) y la empresa aseguradora, atendiendo a las circunstancias en que ocurra un hecho de tránsito, están solidariamente obligados a responder por la reparación de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio. En el caso de la comisión de un delito, será responsable su ejecutor.

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en el artículo 224, 225 y 232 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, la Secretaría retendrá el vehículo que haya intervenido en el accidente para garantizar el pago, y lo pondrán sin demora a disposición de la autoridad competente, para la determinación de la responsabilidad procedente.

Probada la culpabilidad del conductor u operador por la autoridad competente, deberá indemnizar a la víctima o a sus deudos, con la póliza del seguro correspondiente y, de no ser suficiente, con sus recursos propios.

El monto de la indemnización y los mecanismos para su pago inmediato, los determinará la autoridad jurisdiccional competente. Tan luego como resulte

cubierta la indemnización procedente y a entera satisfacción de la víctima o sus deudos, el vehículo será devuelto sin demora al concesionario o permisionario.

Artículo 47. Los conductores u operadores, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito, cuando les sea solicitado, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicas o estupefacientes, que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente. La infracción a esta disposición será sancionada por las autoridades de tránsito, con base en lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley;
- IV. No llevar niños o mascotas en las piernas del conductor así como bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, cuando con dicho vehículo se preste el servicio público de pasajeros en sus distintas modalidades, quedando prohibida la colocación en el tablero del vehículo, aparatos como, televisores o cualquier otro tipo de electrónicos análogos, así como el uso de teléfonos celulares con los que se pueda distraer al conductor u operador; exceptuando de lo anterior los aparatos de radio comunicadores y los anuncios de la ruta.

- V. No causar molestias a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios de vehículo;
- VI. Conservar una distancia respecto del vehículo que le precede, conforme a las disposiciones que al efecto se señalen en el Reglamento, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- VIII. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones;
- IX. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- X. Someterse a los exámenes exigidos por esta Ley y su Reglamento;
- XI. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir, en las áreas de rodamiento, las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XII. Evitar que personas ajenas o carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo; XIII. Tratándose de vehículos del servicio particular, observar las siguientes disposiciones:
 - a) Utilizar y verificar que los demás ocupantes del vehículo, utilicen el cinturón de seguridad;
 - b) Vigilar que las mujeres embarazadas, personas de la tercera edad o con capacidades diferentes, viajen en el asiento trasero del vehículo, e

c) Tomar las medidas necesarias para que los niños menores de tres años además de viajar en el asiento trasero del vehículo, lo hagan en canasta especial o en brazos de un adulto;

XIV. En tratándose de conductores de motocicletas, portar casco, rodilleras y espinilleras, y

XIII. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 48. Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas.

Artículo 49. Los conductores u operadores de vehículos en circulación y los usuarios de la vía pública se abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las personas o sus bienes.

Artículo 50. Los peatones y pasajeros están obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan

Artículo 51. Los peatones cruzarán las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruceros que carezcan de señales o de dispositivos para controlar la circulación vehicular, excepto cuando sean controladas por personal de tránsito, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 52. Todo vehículo que circule en la vía pública deberá contar con las placas de circulación expedidas por la Secretaría o por autoridad similar de cualquiera de los Estados de la República Mexicana, contar con la calcomanía que acredite haber cumplido la verificación vehicular correspondiente, encontrarse en buen estado mecánico de forma tal que no emita gases contaminantes, no contar con aditamentos que emitan ruidos excesivos, no tener cristales polarizados, obscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas o para protección solar, debidamente acreditadas y cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación, y contar con los sistemas y accesorios, requisitos de peso, y dimensiones que señalen esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Las autoridades de tránsito ordenarán el retiro de la circulación a los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Artículo 53. Las ambulancias, los vehículos de cuerpos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, de tránsito y transporte, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública.

Artículo 54. El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para que puedan circular los vehículos en la vía pública y las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramienta para casos de emergencia, espejos, claxon, sistema de frenos y alumbrado, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo en especial y del fin al que estén destinados.

De igual manera, el Reglamento establecerá las condiciones necesarias para el traslado de carga en general.

Artículo 55. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en el Reglamento, observando lo dispuesto por las normas nacionales e internacionales.

Los operadores de las unidades que presten el servicio de transporte público, mercantil o privado, así como los empleados por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), deberán respetar los siguientes límites máximos de velocidad:

I. En zonas urbanas y de población densa, cuarenta kilómetros por hora;

- II. En zonas escolares, diez kilómetros por hora, y
- III. En zonas no urbanas ochenta kilómetros por hora, salvo restricciones propias del camino, conforme con los señalamientos viales.

Si ante la falta de observancia a lo señalado en la fracción II del presente artículo, se ocasionara un accidente de tránsito que derive en lesiones o la muerte de una persona, dicha circunstancia será considerada como una agravante de la comisión del delito.

Artículo 56. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuenten con las placas y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

Artículo 57. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público circularán por las rutas autorizadas en la concesión y los taxis lo harán en su jurisdicción o fuera de ésta, según las necesidades del contratante del servicio, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos, pudiendo hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas.

Artículo 58. La Secretaría será la única instancia facultada para determinar el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje, respecto de vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en todas sus modalidades.

Artículo 59. Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública por contravenir disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

CAPÍTULO IV PARADAS

Artículo 60. Las paradas del transporte público serán establecidas por la Secretaría, escuchando, en su caso, la opinión de las autoridades municipales y de comunidad, cuando éstas tengan a su cargo el servicio de vialidad y tránsito, y de los mismos concesionarios del transporte público. En todo momento se procurará que la longitud de las paradas de transporte sea de cuando menos doce metros lineales, en tratándose de lugares urbanos con gran densidad de población.

Queda prohibido fijar paradas del transporte público en curvas o cruceros de calles o avenidas.

La autoridad que tenga a su cargo el servicio de validad y tránsito, señalará los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar los vehículos.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos.

Queda prohibido estacionar vehículos sobre las aceras destinadas para el tránsito de peatones, frente a los lugares de acceso para personas con capacidades diferentes o en los lugares destinados como paradas del **servicio de transporte** público. La infracción a esta disposición será sancionada por la autoridad de tránsito con la suspensión de la licencia.

Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y los que sean necesarios para garantizar la seguridad de los peatones y demás vehículos.

Queda prohibido establecer zonas de estacionamiento exclusivo en la vía pública.

Artículo 61. Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público, se detendrán a la orilla de la vía, en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento. En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos.

CAPÍTULO V ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 62. Cuando en un accidente de tránsito en la vía pública, tomare conocimiento de los hechos cualquier autoridad, deberá comunicarlo de inmediato, a la Secretaría así como al Ministerio Público Federal o Estatal,

según corresponda atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicho accidente.

La autoridad que tomare conocimiento del accidente deberá preservar los indicios para los efectos legales correspondientes y una vez que hubiere tomado conocimiento del mismo, deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para peatones, conductores ni pasajeros, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente.

Cuando con motivo de un accidente de tránsito, no existieran lesionados, afectación a la vía pública o a los bienes de terceros, y ninguno de los conductores se encontrare en estado de ebriedad, la autoridad que haya conocido de tal hecho, podrá convenir a las partes involucradas para que lleguen a un acuerdo respecto a la forma y términos de la reparación de los daños causados. Si las partes involucradas llegaran a un acuerdo, de inmediato harán saber de dicha circunstancia a la autoridad y podrán retirar sus unidades del lugar del accidente para permitir la libre circulación en la vía. En este supuesto, la autoridad sólo tomará nota del accidente para efectos estadísticos, sin aplicar sanción administrativa a ninguno de los conductores, ni retener en garantía de pago de los daños o de infracción, los vehículos que participaron en el hecho.

Si no fuese posible llegar a un acuerdo, la autoridad de tránsito que tuvo conocimiento del suceso, remitirá de manera inmediata al ministerio público a los implicados junto con su respectivo informe homologado, para efecto de que a través de la mediación ante la representación social, resuelvan lo procedente.

Artículo 63. Si con motivo de un accidente de tránsito, resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones III a la VII del artículo 232 del Código Penal o se causare la muerte y, se presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias nocivas a la salud prohibidas por la Ley, la autoridad que conozca del caso solicitará de inmediato la intervención del Ministerio Público.

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el personal facultado por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 64. Quienes intervinieren en un accidente de tránsito deberán permanecer en el lugar de los hechos, absteniéndose de mover o retirar el vehículo de su posición final, hasta que tome conocimiento del accidente la autoridad de tránsito correspondiente. La inobservancia de lo dispuesto por este artículo será considerado como una causal de agravante del delito de lesiones o muerte.

Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto y el conductor responsable se encuentra alcoholizado, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro, los interesados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la autoridad de tránsito. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, como consecuencia del accidente, bajo las mismas circunstancias, alguna de

las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 229 del Código Penal.

En todos los casos, la autoridad de vialidad y tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan.

Artículo 65. La autoridad de vialidad y tránsito pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo, provocado lesiones o la muerte.

Artículo 66. Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acta convenio hecho ante la presencia de la autoridad de vialidad y tránsito o ante el Ministerio Publico, no cumple en los términos de ésta, y el afectado pretende lograr el pago de dicha reparación, la autoridad de vialidad y tránsito proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en unión de su aseguradora, acudan ante la instancia legal que corresponda para los efectos de demandar la responsabilidad penal o civil que deriva del hecho de tránsito en que participaron.

CAPÍTULO VI DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 67. Para efectos de esta Ley y su Reglamento, los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga.

Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- 1. Vehículos de tracción animal:
 - a) Carretas, y
 - b) Otros similares.
- 2. Bicicletas:
 - a) Deportivas;
 - b) Media Carrera;
 - c) Carrera, y
 - d) Triciclos.
- 3. Motocicletas:
 - a) Bicimoto;
 - b) Motonetas; y
 - c) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.
- 4. Automóviles:
 - a) Sedán;
 - b) Deportivo;
 - c) Sedán 2 puertas sin postes;
 - d) Limosina o extralargo de lujo;
 - e) Convertible;
 - f) Vehículos tubulares;
 - g) Vagonetas; y

- h) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
- 5. Camionetas:
 - a) Tipo "pick up";
 - b) Panel;
 - c) Tipo vanette; y
 - d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.
- II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga.

Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- 1. Camiones;
 - a) Autobuses;
 - b) Omnibuses;
 - c) Microbuses;
 - d) De volteo;
 - e) Revolvedoras;
 - f) Pipas;
 - g) De estacas;
 - h) Tubulares;
 - i) Torton;
 - j) Trailer;
 - k) Remolque y doble semi remolque;
 - I) Trilladoras;
 - m) Montacargas;
 - n) Grúas;
 - o) Agrícolas;
 - p) Con remolques; y
 - q) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Artículo 68. Los propietarios de los vehículos considerados dentro de los puntos 3, 4, y 5 de la fracción I, así como aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 67 de esta Ley, deberán contar con las pólizas de seguro vigente que amparen, los daños, lesiones y muerte que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, los transportistas del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, podrán adquirir pólizas de seguro o bien, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos podrán oscilar entre las veinte mil y las cuarenta mil Unidades de Medida y Actualización. Al efecto, exhibirán ante la Secretaría, un informe mensual con el estado de cuenta del fondo de garantía.

TÍTULO CUARTO EDUCACIÓN, SEGURIDAD VIAL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS CAMPAÑAS, PROGRAMAS Y CURSOS

DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 69.La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en materia educativa, de seguridad pública y de protección civil, desarrollará campañas, programas y cursos de seguridad, educación vial, sensibilización y atención a personas con capacidades diferentes, destinados a difundir en los diferentes sectores de la población los conocimientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de reducir el índice de hechos de tránsito, facilitar la circulación de los vehículos en los centros de población y en la infraestructura vial de la entidad, desarrollar y estimular el sentido de responsabilidad y profesionalismo de los conductores de los vehículos del servicio público de transporte, racionalizar el comportamiento de los peatones y, en general, crear las condiciones necesarias a fin de lograr el mayor bienestar de la población.

Artículo 70. La Secretaría podrá convenir con las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, para tomar las medidas necesarias para preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos que circulen en el territorio del Estado, asimismo promoverá la modernización y eficacia del parque vehicular.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS OPERADORES

Artículo 71. La Secretaría, promoverá la realización de cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización de todos aquellos operadores de vehículos destinados a la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Mercantil.

Los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización a que se refiere el presente artículo serán brindados por la Secretaría en cada una de las delegaciones regionales, con personal certificado en transporte público, y deberán incluir temas encaminados al trato de personas con capacidades diferentes o de adultos mayores.

Artículo 72. Con independencia de lo dispuesto por el artículo anterior, las personas físicas o morales podrán operar, previo permiso otorgado por la Secretaría, Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos. El permiso a que se refiere este artículo, tendrá vigencia de un año, pudiendo revalidarse por un periodo igual, si se han cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan el permiso a que se refiere el presente artículo, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con **vehículos apropiados para la enseñanza** de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con **póliza de seguro de cobertura amplia**, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros;

- III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir que establezcan esta Ley y su Reglamento, se encuentren debidamente **certificados por la Secretaría**. Para tal efecto los responsables de impartir la enseñanza de manejo deberán aprobar los exámenes técnicos, físicos, así como los cursos de capacitación que imparta la Secretaría;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que le señale la Secretaría;
- V. Otorgar, a quien apruebe sus cursos, una constancia de acreditación que tendrá validez para tramitar la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda, y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

Artículo 73.A los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización para conducir vehículos, que acumulen tres sanciones, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos por los cuales los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalización para conducir vehículos, se hagan acreedores a sanciones.

Artículo 74.La Secretaría vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento o profesionalización que los Centros de Capacitación, Adiestramiento o Profesionalizaciónpara conducir vehículos; asimismo podrá

aplicar las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

CAPÍTULO III PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 75. Con el objeto de preservar el medio ambiente y evitar el desequilibrio ecológico que pueda derivarse de la emisión de humos, ruidos y gases de los vehículos que circulen en el territorio del Estado, la Secretaría en forma coordinada con la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, verificará que los vehículos cuenten con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a las leyes federal y estatal de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ellas deriven.

Artículo 76. Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de los que emitan humo negro o azul o ruido en exceso.

Las unidades que circulen contraviniendo la presente disposición serán retiradas de circulación y depositadas en los corralones, a disposición de la Secretaría de Finanzas, para que con los propietarios de aquéllas se continúe con el procedimiento a fin de que cumplan la verificación vehicular correspondiente y sólo de esa manera se autorice la circulación de las mismas, previo pago de multa, arrastre y días de corralón.

Artículo 77. Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia que refiere el artículo anterior o los que aun contando con ella, y que sus vehículos emitan humo negro o azul, o ruido en exceso se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 78. Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con la Secretaría, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aun portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

Las autoridades de tránsito y transporte no permitirán la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 79. La Secretaría exigirá que todos los vehículos destinados al servicio de transporte público porten el engomado de verificación vehicular, como requisito para acreditar la revista anual del transporte público.

Las autoridades de tránsito y transporte remitirán a la autoridad estatal en materia ambiental, el mismo día de la infracción, el número de folio del engomado del vehículo que acreditando un supuesto óptimo funcionamiento mediante la portación del engomado de verificación vehícular, contamine ostensiblemente el aire, lo anterior para efecto de que la autoridad ambiental proceda a investigar y, de ser necesario,

sancionar al centro de verificación vehicular que expidió el engomado correspondiente al propietario del vehículo responsable de contaminación, en términos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

La Secretaría, para el cumplimiento de las funciones que les otorga este artículo, se coordinará con las autoridades estatales y municipales de tránsito.

TÍTULO QUINTO DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES AL TRANSPORTE

Artículo 80. El Servicio de Transporte es aquel que presta el Estado a través de la Secretaría, pudiendo otorgarse a terceros por virtud de la concesión correspondiente; y que se le denomina Servicio de Transporte Público; así como el que prestan los particulares directamente a otros particulares, constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría, al que se le denomina Servicio de Transporte Mercantil.

La prestación del servicio de transporte se regulará por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 81. Para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios de transporte, la Secretaría en el ámbito de su competencia, determinará las

características y especificaciones que deberán portar los vehículos que comprenden el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades. Los colores serán a elección de los concesionarios

Artículo 82. Los vehículos del servicio público de transporte que cuenten con un permiso o concesión otorgados por la autoridad federal competente, deberán solicitar a la Secretaría, la autorización para transitar en la infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, misma que determinará el establecimiento de las bases y terminales, así como todo lo concerniente a paradas de ascenso y descenso de pasajeros, previo estudio técnico correspondiente.

Para que un vehículo del Servicio particular, del Transporte Público, del Servicio de Transporte Mercantil y de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), pueda circular por la infraestructura vial del Estado, deben llevar en todo momento los documentos vigentes siguientes:

- I. Placas de circulación:
- II. Tarjetón de concesión o permiso;
- III. Tarjeta de circulación y calcomanías; y
- IV. Póliza de seguro.

Por su parte, el conductor de un vehículo del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, además deberá portar:

- a) Licencia de conducir acorde al tipo de servicio de transporte; y
- b) Tarjeta de circulación, la cual debe ser colocada en el interior de la unidad en un lugar visible para el usuario.

Los documentos a que se refiere este artículo, podrán ser en original y/o copia certificada, con excepción de la Licencia de Conducir, la tarjeta de circulación, calcomanías respectivas y las placas de circulación que deberán exhibirse en original.

En caso de pérdida o robo de los documentos mencionados, el titular de la concesión o permiso o el conductor, para su reposición, deberán suscribir ante la Secretaría, el formato de responsiva por extravío o sustracción de documento, conforme a los lineamientos que para tal efecto determine la propia Secretaría.

Artículo 83.Todo vehículo que circule en la infraestructura vial del Estado, deberá reunir los requisitos de funcionalidad y comodidad, además de contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que, con base en la Legislación Federal de la materia, esta Ley y su Reglamento, requieran al efecto.

Tratándose de los vehículos del servicio de transporte público y del servicio mercantil de personas a que se refieren las fracciones I y II del **artículo 85** de esta Ley, deberán contar con mecanismos para cerrar automáticamente sus puertas y que impidan que se abran mientras el vehículo se encuentra en movimiento, procurarán otorgar las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Las unidades del Servicio Público del Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, portarán los colores reglamentarios que la Secretaría, en coordinación con los concesionarios, acuerdenademás de cumplir con las especificaciones relativas a su identificación.

Artículo 84.Las placas, tarjeta de circulación, calcomanía de identificación vehicular, tarjetón de concesión o permiso y demás documentos que requieran los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, registrados en el Estado, serán expedidos por la Secretaría.

La emisión de las formas oficiales valoradas y los formatos relacionados con el Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, corresponderá a la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS TIPOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, el Servicio de Transporte se divide en:

- I. Servicio de Transporte Público:
- a) Urbano. El que se lleva a cabo dentro del perímetro urbanizado de un mismo municipio o entre dos o más municipios conurbados o centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, con apego a los itinerarios, recorridos, rutas, líneas, horarios, frecuencia de paso, tarifas y demás especificaciones que señale la concesión respectiva con base en las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. La Secretaría establecerá las características y condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deban presentar los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público urbano.

El Servicio de Transporte Público Urbano, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, por disposición del Reglamento, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio;

b) Suburbano. Es aquél servicio que con las mismas características y condiciones del urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un municipio, con paradas, terminales y horarios fijos.

La Secretaría en coordinación con las instancias integrantes del Sistema Estatal de Movilidad, impulsará el desarrollo de programas, estrategias, servicios especiales o cualquier otro mecanismo que permita una mayor accesibilidad al servicio de transporte público para las personas con capacidadesdiferentes o con movilidad limitada, a efecto de que mediante una implementación gradual de éstos, se logre la satisfacción de las necesidades de este grupo vulnerable.

- c) Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes. Es aquel que se autoriza para el traslado de personas y bienes en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para personas, sus equipajes y la carga, e
- d) Transporte de servicio público alternativo. Aquel brindado mediante el empleo de motos o bicicletas adaptadas para el traslado de personas, a los que se les denomine moto taxis o bici taxis; que cuenten con el permiso otorgado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, para brindar dicho servicio, y que se

sujeten a los itinerarios, circuitos y demás disposiciones y lineamentos que se emitan en materia de seguridad vial en el Reglamento de esta Ley.

El servicio de transporte público alternativo a través de moto taxis o bici taxis, deberá funcionar de forma complementaria entre los diferentes modos de transporte destinado al traslado de personas, de acuerdo con los recorridos convenidos entre el usuario y el operador, siempre que el mismo se brinde dentro de las vialidades autorizadas para tal fin por la Secretaría. Este servicio será operado por mermisionarios debidamente registrados e identificados por la Secretaría.

II. Servicio de Transporte Mercantil de Personas:

a) Automóviles de Alquiler o Taxis. Aquel que se presta en unidades con capacidad no mayor de cinco personas, el cual no está sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias de paso, ni horarios fijos; pero sí a tarifas determinadas por la Secretaría, en observancia a lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento. Los vehículos que presten este tipo de servicio, podrán formar parte de un "sitio".

Los automóviles de alquiler o taxis, deberán contar con instrumentos de medición de distancia recorrida en kilómetros. La Secretaría será la instancia encargada de establecer la tarifa mediante el uso de taxímetros.

b) Transporte Escolar. Aquel que se otorga para una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, para los educandos y maestros de una localidad específica en un municipio determinado o conurbado, consistiendo en

el traslado de su domicilio o lugares predeterminados a la escuela y viceversa y que se encuentra sujeto a una tarifa;

- c) Transporte de Personal. Servicio que se presta a las personas que viajan a sus centros de trabajo, o cuando su transportación se relaciona con fines laborales, consistiendo dicho servicio en el traslado de su domicilio o lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, que satisfagan las condiciones de seguridad, comodidad y demás requisitos que señalen las leyes aplicables;
- d) Los vehículos utilizados por los Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos;
- e) Transporte de Turismo. Servicio cuyo objeto es el traslado de personas, hacia aquellos lugares situados en el Estado, que no recorran de manera preponderante o crucen tramos federales, y que son considerados turísticos por revestir un interés histórico, arqueológico, cultural, recreativo o de esparcimiento y que requiere de vehículos que reúnan las características de seguridad, comodidad e higiene. Por lo que se refiere al transporte público exclusivo de turismo, el servicio será de ámbito estatal sin ruta determinada. En esta modalidad de transporte, se encuentra el uso de carretas, tranvías u otro análogo, que pueda ser empleado en los municipios declarados como pueblos mágicos y que se sujeten a itinerarios y medidas de seguridad que la Secretaría determine, e
- f) Transporte de Servicio Extraordinario. Es aquel servicio que se presta con los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y que requieren de un

permiso para prestar un servicio diferente al concesionado, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría.

- III. Servicio de Transporte Mercantil de Carga:
- a) De Materiales o Diversos. El que se presta en vehículos adecuados destinados al transporte de materiales para construcción, así como los destinados a trasladar bienes, productos agropecuarios, materiales de construcción industrializados, animales en pie, objetos y cualquier otro bien material, dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado. Este servicio no estará sujeto a itinerario, horario, ni tarifa.

Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por particulares campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, agrícolas y ganaderos para su autoconsumo, dentro de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan;

- b) Ligera. Es aquel que se presta en vehículos adecuados, destinados a transportar mercancías, enseres y objetos que no excedan de su capacidad y dimensiones que señale el Reglamento;
- c) Mudanzas. El que se presta en vehículos cerrados o abiertos para el traslado de bienes muebles, este servicio no estará sujetos a itinerario, horario y tarifa;
- d) Mensajería y paquetería. Tiene por objeto trasladar dentro de la zona autorizada, toda clase de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedor con entrega a domicilio;

- e) Carga Especial. Aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos, remolques, entre otros, para lo cual, el Reglamento determinará las características de los vehículos referidos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.
- f) Carga especializada de materiales y desechos peligrosos. Es el servicio que se presta en vehículos que requieren tener condiciones y equipos adecuados para aislar, conservar y proteger los bienes objeto del traslado, así como para evitar cualquier riesgo a terceros.

Los bienes objeto del traslado a que se refiere esta clase de servicio, por su propia naturaleza no podrán llevarse en vehículos convencionales, motivo por el que este servicio deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, calderas, dispositivos herméticos y otros similares, para el traslado de animales en canal, vísceras, de sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas, líquidos flamables e inflamables, sustancias o desechos peligrosos o infectocontagiosos y en general de aquellas que necesitan condiciones especiales por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de las clases de bienes que deban transportarse, pueden requerirse adicionalmente las autorizaciones o requisitos que expidan o requieran en la materia, cualquier autoridad federal, estatal o municipal, y

g) Grúas de arrastre y salvamento. Aquel cuya prestación requiere de vehículos con características o adecuaciones especiales como plataformas o grúas de arrastre destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad correspondiente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados por la Secretaría.

IV. Servicio de Transporte Particular. Es aquel que realizan las personas físicas o morales para satisfacer una necesidad específica de transporte de personas, animales o bienes, siempre que tengan como fin, el desarrollo de sus actividades personales o el cumplimiento de su objeto social y en tanto no impliguen un fin lucrativo o de carácter comercial.

Cuando se transporte carga que exceda tres y media toneladas, no podrá considerarse como servicio particular.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el traslado de carga que, por su naturaleza, requiera autorización especial.

Artículo 86. Para la prestación de cualquier servicio público de transporte, la Secretaría exigirá al solicitante que acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo con el que pretende explotar el servicio.

Artículo 87. Los vehículos destinados al servicio de transporte público, servicio de transporte mercantil de personas, servicio de transporte mercantil de carga y los utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), deberán observar vida útil por un plazo de **diez** años, contados a partir del modelo

correspondiente a dichas unidades vehiculares, los cuales **podrán prorrogarse hasta por dos años,** previa inspección de los vehículos y dictamen realizado por las Delegaciones de Transporte, debiendo además, cumplir con las condiciones de seguridad e higiene previstas en esta Ley.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

Artículo 88. Corresponde a la Secretaría, a través de sus delegaciones regionales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado, la expedición de placas, tarjetas de circulación y licencias de conducir así como permisos provisionales de circulación, en las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley, para la circulación de vehículos destinados al uso particular de los residentes en las vías estatales de comunicación.

La autoridad administrativa que otorgue licencias o permisos de conducir a una persona que no haya cubierto en su totalidad los requisitos que refiere el párrafo anterior, será sancionada por su superior jerárquico, con suspensión temporal de su cargo, en caso de reincidencia, se procederá a su destitución, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 89. Las licencias otorgadas por autoridades competentes de la Federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas, con excepción de las

licencias para conducir vehículos del servicio de transporte público, que deberán ser expedidas por la Secretaría.

Artículo 90. Para la obtención, canje o reposición de licencias o permisos para conducir, se deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano o acreditar la estancia legal en el país.
- II. Ser mayor de 18 años de edad;
- III. Aprobar la capacitación como operador de vehículo, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de la presente Ley;
- IV. Demostrar aptitud física y mental para conducir vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades. Para ello el interesado deberá aprobar el examen médico general, psicométrico y toxicológico;
- V. No estar jurídicamente impedido para conducir vehículos por resolución administrativa o judicial;
- VI. Presentar la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría, así como la documentación que para tal efecto le sea requerida, y
- VII. Pagar los derechos correspondientes.

Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del presente Artículo, la capacitación como operador de vehículo se acreditará con la constancia expedida por la autoridad de vialidad y transporte, en la que se certifique que el interesado en obtener, canjear o reponer una licencia de conducir, ha aprobado el examen teórico práctico sobre las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Los exámenes médicos a que refiere la fracción IV del presente artículo, serán aplicados por la Secretaría de Salud, misma que expedirá la certificación respectiva.

Artículo 91. Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del personal certificado de la Dirección de Vialidad, será la encargada de aplicar el examen a los interesados en obtener, canjear o reponer una licencia de conducir.

El procedimiento para la aplicación del examen a que se refiere el párrafo anterior, será establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 92. Cuando por causas de prescripción médica, quien opere un vehículo requiera para ello de aditamentos especiales, esta circunstancia deberá precisarse en la licencia de conducir, por lo que será requisito indispensable que quien se encuentre en el supuesto establecido en el presente artículo, al operar un vehículo lo haga empleando los aditamentos especiales que la propia licencia precisa, siendo motivo de sanción la inobservancia de esta disposición.

Artículo 93. El titular de la licencia o permiso está obligado a informar a la Secretaría cualquier modificación que implique cambios a los datos e informes proporcionados para la obtención de la licencia, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

El incumplimiento de lo dispuesto por el párrafo anterior del presente artículo, será motivo de sanción, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 94. A ninguna persona se le otorgará o renovará la licencia:

- I. Cuando se cause la muerte de una persona, imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo, salvo resolución judicial absolutoria;
- II. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- III. Cuando se haya suspendido la licencia dos o más veces en el periodo de dos años;
- IV. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio de transporte público;
- V. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- VI. Por alterar los datos contenidos en la licencia;
- VII. Por resolución judicial que cause ejecutoria; y
- VIII. Cuando el titular sea operario del transporte público y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o viole las disposiciones de los artículos 47 y 55 de esta Ley.

Cuando el conductor de un vehículo cause la muerte a una persona, con motivo de la conducción en estado de ebriedad, la Secretaría, además de cancelar la licencia de aquél, le negará una nueva hasta pasados diez años contados a

partir de haber ocurrido el hecho de tránsito; en caso de reincidencia, no volverá a otorgarle otra.

Artículo 95. Las licencias o permisos para operador de vehículos de servicio de transporte público que expida la Secretaría, **se cancelarán** por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando el titular sea sancionado por conducir vehículos de servicio de transporte público en estado de ebriedad, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o por rebasar el límite de velocidad permitida;
- II. Cuando al operador del servicio de transporte público se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la tarjeta de circulación del servicio de transporte público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de esta Ley;
- III. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o alterada, o bien que alguno de los documentos presentados para cumplir los requisitos para su expedición sean falsos o alterados; en este caso además se dará vista a la autoridad competente;
- IV. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad el titular de la licencia o permiso ponga en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros;
- V. Cuando al operador del servicio de transporte público se le detenga conduciendo un vehículo que se ostente como del servicio de transporte público en cualquier modalidad sin que el vehículo cuente con los documentos de circulación y/o carezca de la autorización respectiva;
- VI. Por resolución judicial ejecutoriada durante el tiempo que se señale en la misma;

VII. Por resolución administrativa cuando se compruebe incapacidad física o mental;

VIII. Por permitir que otra persona utilice su licencia de conducir o su tarjeta de circulación del servicio de transporte público;

IX. Por abandonar el lugar del accidente cuando su vehículo se haya visto involucrado, excepto en los casos que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención, y

X. Por conducir un vehículo automotor, distinto a la categoría para el que le fue otorgada la tarjeta de circulación del servicio de transporte público.

Cuando la licencia o permiso sea cancelado, la Secretaría, procederá a realizar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información y Seguimiento de Movilidad. Por su parte, el operador deberá reintegrar la tarjeta de circulación a la autoridad que lo expidió, en un término que no exceda de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva.

El conductor al que se le haya cancelado su licencia no tendrá derecho a que se le expida otra en el lapso de dos años; si se trata de conductor de vehículo de transporte público este lapso será de hasta cinco años. En caso de reincidencia, se le privará definitivamente de la licencia de manejo.

Artículo 96. La Secretaría, está facultada para suspender en forma temporal a los operadores del servicio de transporte público, el uso de la licencia, por un término de tres a doce meses, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Si acumula tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año contado a partir de la primera infracción, y

II. Cuando el titular de la misma, durante la prestación del servicio haya cometido algún delito doloso.

Artículo 97.A ninguna persona se le renovará la licencia de servicio de transporte público, cuando se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la Autoridad compruebe que el solicitante ha sido calificado con incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos y no compruebe, mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea apócrifa, alterada o proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente; y
- IV. Cuando así lo ordene la Autoridad Judicial o Administrativa competente.

Artículo 98. En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir.

Los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias estarán determinados en el Reglamento.

Artículo 99. Las licencias para conducir dejarán de tener vigencia en los siguientes casos:

- I. Por cancelación:
- II. Por expirar el plazo por el que fue otorgada, y
- III. Por suspensión.

Artículo 100. La renovación o reposición de una licencia procederá en los casos y previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 101. Tratándose de transporte privado, la Secretaría podrá expedir permisos para conducir vehículos, que tendrán una vigencia temporal, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Los permisos tendrán una duración no mayor de 180 días y serán renovables. En ningún caso se otorgarán a menores de 16 años.

Los permisos se cancelarán cuando el titular del mismo cometa una infracción a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y EL SERVICIO MERCANTIL

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 102. Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, la prestación del Servicio de Transporte Público, creando los medios que estime convenientes o mediante el otorgamiento de concesiones, en los términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

Para el otorgamiento de concesiones, el titular del Poder Ejecutivo, a través del

Secretario de Gobierno, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con la convocatoria, la declaratoria de necesidades respectiva, que justifique el incremento de las concesiones existentes de acuerdo con la modalidad de que se trate.

Artículo 103. Para que las personas físicas o morales puedan llevar a cabo la prestación del Servicio de Transporte Público o del Servicio Mercantil o algún servicio auxiliar de transporte, especificados en el presente Título, se requiere de una concesión, un permiso o autorización. Los interesados en obtener alguna de ellas, deberán sujetarse a los estudios técnicos, al procedimiento así como cubrir los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y los demás que determine la Secretaría en función de las necesidades del Servicio de Transporte de que se trate.

Del producto que el Estado obtenga por el cobro de derechos por el otorgamiento de concesiones, permisos o referendos de éstas, se destinará cuando menos el veinte por ciento al financiamiento del Fondo Estatal para el Transporte.

La Secretaría vigilará que las asignaciones y reasignaciones de las concesiones y permisos, no generen prácticas monopólicas.

Artículo 104. Las concesiones, permisos o autorizaciones, así como los derechos en ellos conferidos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, son personalísimas, se consideran bienes fuera de comercio, por lo que no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, darse en comodato, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente, **o** ser otorgados en garantía para la obtención de financiamiento que sea destinado a la renovación del propio parque vehicular de los Servicios Público y Mercantil de Transporte.

Serán inexistentes los actos y contratos entre personas físicas y jurídicas, que se realicen en contravención a lo dispuesto por el párrafo anterior, por lo que la acción por parte del concesionario, que contravenga este artículo conllevará a la cancelación inmediata y definitiva de la concesión.

Artículo 105. Las personas morales cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades reconocidas por las Leyes Mexicanas.

Queda prohibida la fusión de sociedades.

Artículo 106. Los concesionarios y permisionarios establecidos como personas físicas, podrán constituirse como personas morales conforme a las Leyes aplicables, para prestar en mejores condiciones el Servicio de Transporte Público o el Servicio Mercantil.

Para la realización de cualquier trámite ante la Secretaría, el representante legal de la persona moral deberá estar debidamente acreditado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, presentando en su caso, el acta de asamblea o documento en el que conste el acuerdo tomado por el órgano que administre y dirija a la persona moral de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 107. Requieren del otorgamiento de una concesión los siguientes Servicios Públicos de Transporte:

- I. El Transporte Urbano;
- II. El Transporte Suburbano, y
- III. El Transporte Mixto de Pasajeros y Bienes.

Previo al otorgamiento de una concesión derivada de la solicitud formulada por una persona física para la prestación del Servicio Público de Transporte, la Secretaría deberá:

- I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar las necesidades del servicio de que se trate. La realización de los estudios técnicos a que se refiere esta fracción no deberá, exceder del término de treinta días hábiles;
- II. Verificar que los solicitantes disponen de la capacidad jurídica, técnica, financiera y operativa suficientes, para satisfacer las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, y

III. Instrumentar las medidas tendientes a fomentar la constitución de personas morales, con la participación de las personas físicas que cuenten con concesiones, en términos de lo que establezcan para el caso, los reglamentos de la presente ley.

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá que el trámite correspondiente caduca, cuando el solicitante deje de promover en el expediente respectivo ciento veinte días hábiles posteriores a la última promoción, en cuyo caso, la Secretaría declarará desierto el trámite, determinando la improcedencia del mismo.

Artículo 108. Tratándose de concesiones para el servicio de transporte público, el titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, será el único facultado para otorgarlas, mediante concurso público, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a los estudios técnicos que demanden las necesidades del servicio, el cual deberá celebrarse conforme a las siguientes bases:

- I. El titular del Poder Ejecutivo convocará a concurso, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación del Estado y a través de la página web de la Secretaría. Dicha publicación se hará por lo menos con cuarenta y cinco días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración del concurso;
- II. La convocatoria deberá contener:
 - a) La declaratoria de necesidades;
 - b) La modalidad del servicio de transporte público de que se trate;
 - c) Los términos y condiciones en que se otorgará la concesión;

- d) Los requisitos para obtener la concesión, y la forma de cumplimentarlos;
- e) Plazo para la presentación de propuestas y entrega de documentos;
- f) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, paradas intermedias, paraderos, talleres u otros similares, relativos a brindar calidad en la prestación del servicio;
- g) Características técnicas que deben tener los vehículos para cubrir el servicio que se concursa, y
- h) Garantías que se deban cubrir.
- III.- Dentro del plazo, que se establezca en la convocatoria, el interesado deberá inscribirse al concurso, mediante solicitud por escrito, a la que acompañará la documentación que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 110 de esta ley;
- IV.- En la fecha establecida para el concurso, se calificará la procedencia de las solicitudes inscritas y se emitirá el fallo atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 112 de esta Ley, dentro de los tres días posteriores a la fecha establecida para el concurso; debiéndose publicar el resultado del fallo, en los siguientes cinco días hábiles, en el periódico oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad o la localidad de que se trate, en la página web y en los estrados de la Secretaría

.

V.- Posterior a la publicación referida en la fracción que antecede, en los siguientes treinta días, el titular del Poder Ejecutivo, expedirá por conducto de la Secretaría y previo el pago de los derechos correspondientes, el título de concesión, que contendrá los establecido en el artículo 94 de este ordenamiento.

Artículo 109. La declaratoria de necesidades para el otorgamiento de concesiones, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen el otorgamiento;
- II. La modalidad y el número de concesiones que se requieran para satisfacer la necesidad detectada;
- III. El tipo, número y características de los vehículos que se requieran;
- IV. Las condiciones generales para la prestación del servicio, y
- V. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 110. Las concesiones para la prestación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades, se otorgarán a quienes cumplan los requisitos siguientes:

- I. Personas físicas:
 - a) Ser de nacionalidad mexicana;
 - b) Tener cuando menos 18 años de edad;
 - c) Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - d) No haber sido condenado por delito intencional o grave;
 - e) Acreditar una residencia en el Estado de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud:
 - f) No tener antecedentes de revocación o declaratoria de nulidad de concesión del servicio público de transporte;
 - g) Participar en el concurso público que para tal efecto se convoque conforme a las bases que se señalen en la convocatoria respectiva;
 - h) Presentar la solicitud con todos los requisitos que en la misma se consignen, al titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Dirección

General de Transportes, dentro del plazo que se señale en la convocatoria, aceptando como respuesta a su petición, el fallo que se publique en el periódico oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y

i) Someterse al estudio socioeconómico que al efecto practique la Dirección de Transportes, con el objeto de verificar la acreditación de la capacidad económica para la prestación del servicio.

Las personas que acrediten una antigüedad de cuatro años como operadores de vehículos de transporte público, serán consideradas en el otorgamiento de la concesión, cuando demuestren su capacidad económica apoyada en una institución crediticia.

II. A personas morales:

- a) Exhibir acta constitutiva conforme a las leyes mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tener como objeto social principal, la prestación del servicio de transporte público;
- b) Acreditar las facultades legales de sus representantes o apoderados legales;
- c) Demostrar capacidad de inversión para la compra, arrendamiento o adquisición de financiamientos para unidades, instalaciones e infraestructura que se requiera para la prestación del servicio, y
- d) Acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.
- III. Para organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, acreditar su existencia legal mediante la exhibición de la Ley o decreto de creación.

Artículo 111. Las Concesiones contendrán como mínimo, lo siguiente:

I. Motivación y fundamento legal aplicable;

- II. El nombre y datos del titular, se trate de persona física o moral;
- III. Número de Concesión;
- IV. Tipo de servicio para el que se otorga;
- V. Modalidad y especificaciones del servicio, cuando proceda, así como jurisdicción territorial para la que se expide;
- VI. Vigencia de la Concesión;
- VII. Características de los vehículos con los que se prestará el servicio, así como los datos del vehículo para la explotación del servicio;
- VIII. En caso de personas morales, los vehículos que ampara la concesión;
- IX. Condiciones de operación del servicio;
- X. Registro Federal de Contribuyentes con giro de transportista;
- XI. Nombre del beneficiario sustituto;
- XII. Prohibición expresa de operar servicio distinto al autorizado.
- XIII. Causas de revocación; y
- XIV. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

Artículo 112.Las concesiones se otorgarán a los concursantes que garanticen la prestación del servicio de transporte público en las mejores condiciones, atendiendo en su orden a los siguientes criterios:

- I. Ofrezcan mejor calidad en el equipo destinado al servicio;
- II. Por la instalación de servicios auxiliares, tales como: terminales, bodegas, estaciones intermedias, sitios, propuestas de paraderos y bases, o por otras circunstancias similares que estén en condiciones de prestar a efecto de garantizar un mejor servicio al público;
- III. Tratándose de personas físicas que justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio, se preferirá en su orden:
 - a) A quien acredite la mayor antigüedad de manera ininterrumpida como

operador en el servicio de transporte público de que se trate; y

- b) A quienes acrediten mayor antigüedad como solicitantes.
- IV. En caso de coincidencia se preferirá a las personas físicas o morales de origen tlaxcalteca;
- V. En caso de existir nuevamente igualdad de condiciones se preferirá a las personas físicas o morales vinculadas y con domicilio en las regiones o zonas que habrán de abarcar los servicios; y
- VI. Tratándose de personas morales, se otorgará a la empresa que acredite que realizará una mayor y mejor inversión para prestar en condiciones óptimas el servicio concursado, comprendiendo en ello, la capacitación del personal, la calidad de las unidades, los servicios y obras accesorias.

Artículo 113. En ningún caso se otorgarán concesiones a quienes habiéndolas tenido, se les hayan revocado o hayan cedido sus derechos bajo cualquier forma o denominación, aún de forma simulada.

El otorgamiento de una concesión obliga a proteger de manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir con motivo de la prestación del mismo, por lo que el titular del vehículo concesionado deberá contratar un seguro que cubra cualquier siniestro que pudiera presentarse con relación a las personas o la carga, así como en relación a los daños que una unidad pueda causar a terceros, el concesionario podrá cumplir con esta disposición mediante un contrato de seguro de cobertura amplia o mediante la constitución de un fondo de garantía, en los términos establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 114. El titular de los derechos de concesión podrá transmitirlos a título

gratuito a sus familiares consanguíneos directos en primer grado, previa autorización de la Secretaría, observando el procedimiento establecido en el Reglamento.

Al obtenerse la concesión, el concesionario podrá designar un beneficiario, que no cuente con ninguna concesión a su favor y que reúna los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión, para el caso de que el primero no pueda prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental.

En caso de muerte del concesionario, el titular del Poder Ejecutivo, en los términos del Reglamento, emitirá el acuerdo de transferencia, a favor de quien aparezca como beneficiario en el Registro Estatal y a falta o imposibilidad de éste, los derechos de la Concesión se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubino;
- III. A uno de los hijos del concesionario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. Al adoptado

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo, si al fallecimiento del concesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, estas gozarán de treinta días a partir de la muerte del concesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos de explotación de la concesión. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el titular del Poder Ejecutivo emitirá la convocatoria correspondiente para su concurso.

Si el titular de la concesión es demandado por alimentos, la autoridad judicial, sólo podrá decretar medida cautelar, sobre el producto de los derechos de explotación o la unidad de transporte y no sobre la concesión.

Artículo 115. Las concesiones para explotar el servicio de transporte **público podrán transmitirse** únicamente por las siguientes causas:

- I. Por causa de muerte o incapacidad física o mental del concesionario, en el caso de personas físicas, ésta se transmitirá a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título de concesión del titular, y
- II. Por transmisión voluntaria del titular de la concesión -siempre que medie la autorización del titular del Poder Ejecutivo-, en quien delegue esa facultad; el concesionario que transmita en forma voluntaria los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en forma definitiva.

El procedimiento y requisitos para la transmisión de concesiones se establecerán en el Reglamento. Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia y a las demás condiciones en ella estipuladas, por lo que el nuevo titular será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la misma.

Artículo 116.En todo momento la Secretaría evitará que en el servicio de transporte público se realicen prácticas monopólicas.

Artículo 117. Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones, sin que ello conlleve a la perdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se

realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 118.Las ampliaciones de itinerario o itinerarios pueden ser solicitadas a la Secretaría, por los usuarios o los concesionarios.

Tratándose de la modificación e incremento de los itinerarios ya establecidos, la Secretaría en el término y conforme al procedimiento que se señale en el Reglamento de esta Ley, **emitirá estudio técnico correspondiente**, con la que se deberá dar vista a los concesionarios de las rutas que coincidan en el origen, tránsito o destino de la ruta beneficiada, y que represente un traslapamiento entre una y otra u otras rutas.

Los interesados que acrediten su interés jurídico, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del estudio técnico, podrán exponer por escrito lo que a su derecho convenga.

Una vez vencido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la Secretaría resolverá sobre la procedencia o no de la ampliación de itinerarios, conforme a las disposiciones que para tal efecto se establezcan en el Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA

De la Duración de las Concesiones

Artículo 119. Las concesiones para brindar el servicio de transporte público, tendrán una vigencia de un año. Concluido este plazo el concesionario tendrá la

obligación de renovarla, siempre y cuando éste haya cumplido y cubierto satisfactoriamente en los términos de la presente Ley y su Reglamento, con la prestación del servicio de transporte público. El procedimiento para renovar la concesión será establecido en el Reglamento.

Artículo 120. Por cada vehículo en operación, del servicio de transporte público, el concesionario deberá obtener la tarjeta de circulación que lo autorice para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente. El incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refErendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 121. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

- I. El concesionario haya cumplido con todas y cada una de las condiciones y requisitos establecidos en las concesiones, en la Ley, su Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- II. No exista conflicto respecto a la personalidad del órgano directivo en el caso de personas morales, ni controversia de titularidad respecto a la concesión, infraestructura, bienes, vialidades, itinerarios o rutas y demás elementos inherentes a la concesión, tanto en el caso de personas físicas como morales; y
- III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes:

- a) Tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente;
- b) Placas metálicas de identificación;
- c) Tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y
- d) Seguro o en su caso el fondo de garantía que ampare responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal y el Reglamento de Auto transporte Federal y Servicios Auxiliares.

SECCIÓN SEGUNDA

SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 122. La Secretaría podrá suspender de uno a tres meses los derechos derivados de una concesión, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. El concesionario **altere la tarifa** establecida para la prestación del servicio de transporte público de que se trate;
- II. Se deje de cumplir con alguna de las características señaladas en la concesión, así como con las obligaciones señaladas en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se deje de prestar el servicio por más de treinta días naturales sin causa justificada o, habiéndola, no se hubiese comunicado por escrito a la Secretaría;
- IV. Se preste el servicio de transporte público con un vehículo que carezca de seguro o en su caso el fondo de garantía de responsabilidad civil;
- V. Se conceda temporalmente a terceros el uso o disfrute de la concesión;

- VI. Se altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;
- VII. Que el concesionario o sus operadores cometan un delito con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público, pero si se trata del delito de lesiones que se encuentren tipificadas como graves por el Código Penal, la suspensión temporal será de seis a doce meses;
- VIII. Se niegue, sin causa justificada, previo apercibimiento de la Secretaría, la prestación del servicio concesionado a cualquier persona que lo solicite;
- IX. **Se obstruyan las vías públicas con los vehículos** con que se preste el servicio de transporte público;
- X. El vehículo, una terminal o un servicio conexo **no reúnan las condiciones de seguridad e higiene** que determinen el Reglamento de esta Ley y la normatividad de la materia;
- XI. Se cometan, de manera reiterada, infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, y
- XII. Se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades en una localidad distinta a aquella para la cual se otorgó la concesión.

No procederá la suspensión cuando el concesionario pruebe que previamente adoptó las medidas idóneas para impedir la causa que la origina. Cuando el responsable sea el conductor del vehículo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta por el término que se indica en el artículo 96 de esta Ley, independientemente de las sanciones que le puedan ser aplicadas en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 123. Las concesiones terminan por:

- I. Término de la vigencia, que podrá ser prorrogado por un plazo igual al de su duración, cuando el titular haya cumplido con todos los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento;
- II. Renuncia del titular:
- III. Revocación:
- IV. Rescate;
- V. Desaparición, modificación o alteración del objeto o de la finalidad de la concesión:
- VI. Liquidación o quiebra de la sociedad;
- VII. Tratándose de personas físicas, por haber sido declaradas por autoridad judicial en estado de interdicción o ausentes e ignoradas, y

VIII. Fallecimi ento del titular, cuando el beneficiario o las personas con derecho en términos de esta Ley, no procedan a notificar el hecho a la Secretaría, en el término de los sesenta días naturales siguientes.

Artículo 124. La Secretaría revocará las concesiones, cuando:

- I. El concesionario haya **sido sancionado, por segunda vez, con la suspensión** de los derechos derivados de la concesión;
- II. Se ejecuten actos para impedir a otros concesionarios la prestación de algún servicio autorizado de transporte público;
- III. Se acredite la responsabilidad penal del concesionario en la comisión de un delito de carácter doloso, para cuya ejecución se haya utilizado el vehículo autorizado a la prestación del servicio;
- IV. Se preste el servicio de transporte público concesionado en una modalidad distinta a aquella para la cual se expidió la concesión, con excepción de lo previsto en el artículo **150** de esta Ley;

- V. Se violen las condiciones establecidas en la concesión otorgada;
- VI. No se inicie la prestación del servicio de transporte público concesionado dentro del plazo señalado por esta Ley y su Reglamento, salvo causa de fuerza mayor notificada por escrito a la Secretaría;
- VII. El vehículo que se utilice para la prestación del servicio público de transporte concesionado no cumpla con las características, condiciones técnicas, de seguridad y ambientales o se ponga en riesgo la integridad o salud de cualquier persona;
- VIII. El concesionario preste el servicio con unidades no autorizadas;
- IX. El concesionario explote rutas o modalidades no autorizadas;
- X. Se instalen en un vehículo de transporte público, placas de circulación o autorización oficial para circular que no le correspondan legalmente.
- XI. Se cause la muerte de alguna persona con el vehículo autorizado para prestar el servicio de transporte público y, además concurra alguna de las causas señaladas en la fracción VII de este artículo;
- XII. En la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia correspondiente a la modalidad de que se trate o teniéndola esté suspendida su vigencia;
- XIII. Que el conductor de la unidad opere la misma en estado de ebriedad, bajo el influjo de sustancias toxicas o psicotrópicas o con temeridad.
- Se entiende que el conductor opera con temeridad cuando circula o conduce la unidad vehicular del servicio de transporte público, sin tomar las medidas mínimas de seguridad que marcan esta Ley y su Reglamento, y pone en peligro la vida o la integridad de cualquier persona o pone en riesgo los bienes de las mismas e incluso los propios, y
- XIV. Por invasión ilegal de rutas.

Artículo 125. El procedimiento para la suspensión o revocación de una concesión para prestar el servicio de transporte público, en todas sus modalidades, se sujetará a lo previsto por el Reglamento, respetando la garantía de audiencia del interesado.

Artículo 126.Las personas físicas podrán obtener de la Secretaría, hasta dos permisos por individuo, para prestar el servicio de transporte mercantil en las modalidades de taxi, turismo, escolar, carga en general y carga materialista, y hasta tres concesiones para brindar el servicio de transporte público en las modalidades de en las modalidades colectivo, mixto, urbano y suburbano.

En los términos que establece el artículo 108 de esta Ley, a las personas morales se les otorgarán las concesiones y/o permisos que resulten necesarios para las modalidades de urbano, suburbano, exclusivo de turismo, para personal de empresas y carga especializada.

Artículo 127. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá en todo tiempo el derecho de rescatar, mediante revocación, las concesiones para el servicio de transporte público, por causas de utilidad pública o interés social, o alteración grave del orden público.

Para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se estará al procedimiento que señale el Reglamento.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases y lineamientos para la determinación de la indemnización que deba otorgarse al concesionario, la

cual no tomará en cuenta el valor intrínseco de la concesión, equipamiento auxiliar de transporte y bienes afectos a la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE MERCANTIL

Artículo 128. Requieren del otorgamiento de un permiso o autorización los siguientes Servicios de Transporte Mercantil:

- I. Los automóviles de Alquiler o Taxis;
- II. El transporte Escolar;
- III. El transporte de Personal;
- IV. El transporte empleado por los Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización para conducir Vehículos
- IV. El transporte de Turismo;
- V. El transporte de Carga Ligera;
- VI. El transporte de Mudanzas;
- VIII. Mensajería y paquetería;
- IX. Los de carga especializada de materiales y desechos peligrosos;
- X. Los que transporten todo tipo de mercancías que excedan de 500 kilogramos de carga útil; y
- XI.Grúas de arrastre y salvamento.

Artículo 129. Para la obtención de los permisos o autorizaciones para el servicio de transporte mercantil así como para cualquiera de los servicios auxiliares de transporte que establece esta Ley, los interesados deberán cubrir los mismos requisitos que el artículo 110 de esta Ley señala para la obtención de concesiones, además de observar las demás disposiciones administrativas que emita y publique para tal efecto la Secretaría.

Los permisos para el Servicio de Transporte en Automóviles de Alquiler o Taxis concedidos a personas físicas, serán personales y amparan un sólo vehículo.

A las personas morales debidamente constituidas que aspiren a prestar el Servicio de Transporte con Automóviles de Alquiler o Taxi, se les otorgará los permisos para satisfacer el servicio de que se trate, previo estudio que determine la Secretaría.

Artículo 130. Los trámites para obtener un permiso o autorización de cualquiera de los tipos del Servicio de Transporte Mercantil; así como los trámites administrativos relacionados a los permisos o autorizaciones, deberán llevarse a cabo personalmente por el interesado, tratándose de persona física, o por el representante legal debidamente autorizado de las sociedades u organismos transportistas.

La entrega del permiso y demás documentos, será un trámite personalísimo; lo anterior de conformidad con la normatividad que para estos efectos emita la Secretaría.

En caso de que la Secretaría determine que es procedente el otorgamiento de un permiso y lo notifique al interesado, éste deberá presentar el vehículo o vehículos con los que pretenda prestar el servicio, así como la documentación correspondiente de conformidad con lo señalado en el Reglamento respectivo, en un término que no exceda de treinta días naturales; si aquél no cumple, la Secretaría declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta. El importe de la garantía otorgada se perderá a favor del Gobierno del Estado.

Artículo 131. Los permisos o autorizaciones a que hace referencia la presente Ley, tendrán una vigencia hasta de un año con excepción de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, los cuales tendrán una vigencia de diez años. Lo anterior no libera a su titular de realizar los trámites procedentes a través del pago anual del referendo que deberá efectuar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Para el caso de los permisos del Servicio de Transporte Mercantil de personas en su modalidad de alquiler o taxi, deberán prestar el **servicio con vehículos que no excedan de diez años** de antigüedad.

Los demás vehículos que prestan los servicios de transporte mercantil a que se refiere esta Ley, contarán con la antigüedad y condiciones que señale la normatividad aplicable.

Artículo 132. La Secretaría podrá, en los casos en que prevalezca el interés público o cuando existan reiteradas violaciones a la Ley o su reglamento, cometidas por el permisionario, advertir al mismo de tales violaciones, para que ajuste sus servicios a lo que señala el permiso, observando en todo momento la normatividad aplicable.

Si el permisionario no cumple con las disposiciones legales, la Secretaría podrá cancelar el permiso en términos de las leyes aplicables, notificando al permisionario, o en su caso, al representante legal debidamente acreditado; conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley.

Procederá la cancelación del permiso otorgado para brindar el servicio de transporte mercantil en la modalidad de automóvil de alquiler o taxi, sin derecho a reexpedición, cuando se constate que el taxímetro del mismo ha sido alterado de cualquier forma, cuando exista un cobro distinto a la tarifa regulada o, en los casos en que ésta no se encuentre regulada, cuando la tarifa cobrada sea distinta a la convenida. Esta cancelación se practicará de conformidad al procedimiento sancionatorio.

Artículo 133. Los permisos que se otorguen para prestar el servicio de transporte mercantil, en la modalidad de taxi no serán considerados como parte del patrimonio familiar, por lo que no pueden ser inalienables, inembargables e intransferibles

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, los derechos que ampara un permiso para prestar el servicio de transporte mercantil, en todas las demás

modalidades podrán ser transferidos a terceros, previa autorización por escrito, otorgada por la Secretaría, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para que la Secretaría otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá que:

- I. El titular del permiso haya ejercido el derecho que de ella emana, cuando menos cinco años antes de la presentación de la solicitud de transferencia;
- II. Haya una solicitud por escrito del permisionario y del aspirante a los derechos derivados del permiso;
- III. Los documentos del permisionario y del aspirante cumplan con todo lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley:
- IV. El interesado cubra ante la Secretaría de Finanzas, el importe de los derechos respectivos, y
- V. Con motivo de la transferencia no se infrinja ninguna disposición legal o reglamentaria.
- El Gobierno del Estado no otorgará otro permiso, en la misma modalidad, al permisionario que haya transferido sus derechos.

.

CAPÍTULO IV

DE LOS PERMISOS TEMPORALES

Artículo 134. Cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o casos fortuitos que hagan necesaria la satisfacción inmediata de una demanda extraordinaria de transporte público, la Secretaría podrá extender a personas

físicas o morales, permisos temporales, que no excederán de un período no mayor de un año ni menor de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando cese la demanda extraordinaria que lo motivó, calificada por la Secretaría, debiéndose notificar sobre dicha circunstancia a los interesados.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que los por ellos amparados y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de concesiones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

Los servicios permisionados serán específicos, quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

Artículo 135. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, solicitud por escrito con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física, o acta constitutiva si se trata de persona moral, en este último caso, poder que otorgue facultades para la tramitación;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y en su caso el seguro correspondiente;
- IV. Comprobar estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; y

V. Acreditar la propiedad e identificación del vehículo, así como que éste ha pasado a revisión en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 136. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior a satisfacción de la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos, y siempre que el expediente se encuentre totalmente integrado, el titular del Poder Ejecutivo, resolverá en definitiva si se otorga o no el permiso solicitado.

Artículo 137. Los permisos contendrán según la naturaleza del servicio:

- I. Tipo de Permiso;
- II. Motivación y fundamento legal;
- III. Nombre y domicilio del permisionario;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación:
- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado, y
- VIII. Vigencia

Artículo 138. Los permisos son intransferibles, no podrán ser enajenados o gravados total o parcialmente y se extinguen con el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados.

Artículo 139. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, expedirá permisos a los transportistas del servicio público federal de pasajeros, turismo y carga cuando así lo requieran para transitar en caminos de jurisdicción estatal en complemento a las rutas federales en que operan,

de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 140. A fin de garantizar el servicio a la ciudadanía cuando exista urgente y extrema necesidad, la Secretaría, previa instrucción del titular del Poder Ejecutivo, permitirá con permiso extraordinario, sin más dilación a unidades concesionadas para la prestación de los servicios de transporte público y mercantil a que refiere las fracciones I y II del artículo 85 de esta Ley, solo en caso de algún desastre o necesidad urgente, por el tiempo que dure la misma:

- I.- Modificar temporalmente alguna de las características para la prestación del servicio, sin que en ningún caso se altere substancialmente la concesión o permiso, y
- II.- La prestación del servicio en condiciones excepcionales, cuando exista urgente necesidad del mismo y por el tiempo estrictamente necesario.

Los permisos extraordinarios expedidos fuera de los casos establecidos en el presente artículo serán nulos; lo mismo se observará cuando se expidan por una autoridad no facultada para ello, o cuando estándolo los expida sin cumplir con los requisitos exigidos por esta Ley.

Los funcionarios que contravengan lo establecido en el presente artículo, serán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 141. Los concesionarios y los permisionarios, cuando sean éstos quienes de forma personal operen las unidades de transporte público o mercantil, tendrán, en todo tiempo, la obligación de capacitarse, así como la de enviar a sus operadores a la capacitación, adiestramiento o profesionalización necesarios, que imparta la Secretaría, para lograr que la prestación de los servicios a su cargo sean eficientes, seguros y con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 142. Los concesionarios y los permisionarios, tendrán en todo tiempo, la obligación de informar a la Secretaría, el nombre y datos personales de los operadores con quienes tengan relación laboral para la explotación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil. Hasta en tanto no se informe a la Secretaría sobre dicha circunstancia, los operadores no podrán conducir los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte o al Servicio Público Mercantil.

La Secretaría vigilará que la información a que se refiere el párrafo anterior sea auténtica y se actualice cada tres meses o cuando la Secretaría o las circunstancias lo requieran. La inobservancia de esta disposición tendrá como consecuencia la revocación de la concesión o la cancelación del permiso.

Artículo 143. Es obligación de los concesionarios y los permisionarios, vigilar que los operadores de sus unidades, tengan vigente la licencia de conducir que corresponda a la clase de servicio que se preste, la tarjeta de circulación así como los **certificados o constancias de capacitación** procedentes; la inobservancia de esta disposición, tendrá como resultado la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Artículo 144. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio Público de Transporte y del Servicio de Transporte Mercantil, deberán cumplir, en todo tiempo, en términos de esta Ley y su Reglamento, con la revista vehicular, a fin de evaluar el cumplimiento de las condiciones y características físicomecánicas de los vehículos, señaladas en el Reglamento de esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría.

Artículo 145. Los concesionarios y los permisionarios del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil y sus Servicios Auxiliares, están obligados a proporcionar, en todo tiempo, a los supervisores, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, a permitir el acceso a las instalaciones de los servicios auxiliares, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría.

Artículo 146. Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios respecto de los daños y perjuicios que causen sus operadores con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil.

Artículo 147 Los concesionarios y los permisionarios serán responsables solidarios de sus operadores respecto de las infracciones en que incurran durante la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil, siempre que la infracción impuesta sea con motivo del incumplimiento de los requisitos que los vehículos deben cumplir conforme a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento.

Los concesionarios y permisionarios deberán pagar en el momento que sea necesario, los derechos que en su caso se causen por los servicios que preste la Secretaría, derivados de esta Ley.

Artículo 148. Los concesionarios y los permisionarios se obligan a contratar en términos de esta Ley, un seguro de viajero que proteja a sus ocupantes y daños a terceros, con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil.

Artículo 149. Queda prohibido que se coloque publicidad o propaganda impresa y electrónica en la parte exterior de los costados, en la parte frontal o en la parte superior de cualquier vehículo destinado al Servicio de Transporte Público o Mercantil, únicamente se podrá colocar publicidad en el interior del vehículo, así como en el medallón del mismo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 150. Cuando de manera extraordinaria un concesionario de servicio de transporte público preste un servicio especial fuera de su ruta, deberá remitir aviso a la delegación de la Secretaría que corresponda a su jurisdicción. El acuse de dicho aviso tendrá los efectos del permiso para prestar el servicio, el reglamento de esta Ley establecerá los plazos y condiciones correspondientes.

La suspensión o revocación de una concesión procederá sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 151. Los concesionarios y permisionarios, además de observar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, de manera expresa deberán cumplir las obligaciones siguientes:

I. Prestar el servicio de transporte público en los términos y condiciones señalados en la Concesión o Permiso, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

- II. Abstenerse de interrumpir injustificadamente la prestación del servicio;
- III. Cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas en materia de tránsito, transporte y vialidad, así como con las políticas y programas dictadas por el titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través de la Secretaría;
- IV. Establecer, ampliar y adecuar, en su caso, con sus propios recursos, previo acuerdo de las autoridades de transporte, los servicios auxiliares para la debida prestación del servicio de transporte público concesionado o permisionario;
- V. Prestar el servicio de transporte público o mercantil de manera gratuita, cuando por causas de caso fortuito o fuerza mayor así se requiera;
- VI. Cumplir con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia ambiental;
- VII. Otorgar la exención de pago a menores de tres años o el descuento cincuenta por ciento del pago de la tarifa a las personas adultas mayores y personas con capacidades diferentes, de acuerdo con las disposiciones o lineamientos que para tal efecto prevea la Secretaría;
- VIII. Mantener actualizados sus registros ante la Dirección General de Transportes, respecto a su representatividad y personalidad jurídica, parque vehicular existente y en operación, cooperadores y demás datos relacionados con la concesión o el permiso otorgados;
- IX. Realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación, de concesión así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas para la explotación del servicio de transporte público y mercantil;
- X. Sustituir los vehículos con que prestan el servicio, cuando se cumpla el termino de operación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, o cuando estén impedidos por estar en malas condiciones

físicas, mecánicas o de operación;

XI. Salvaguardar la integridad física de los usuarios;

XII. Abstenerse de encomendar la realización de trámites, gestiones o procedimientos relacionados con la concesión, permiso y equipamiento auxiliar de transporte, a personas que no estén debidamente acreditadas y reconocidas ante la Secretaría, salvo que para ello medie carta poder otorgada a familiares de primer grado;

XIII. Constituir en tiempo y forma las garantías que, de acuerdo con la naturaleza de la concesión o permiso y el término de su vigencia de la misma, determine la Secretaría;

XIV. Presentar en el término que previamente señale la Secretaría, las unidades de transporte para la revista mecánica correspondiente y realizar el pago correspondiente;

XV. No instalar en sus vehículos ningún tipo de equipo de sonido, luces o instrumentos que molesten o incomoden a los pasajeros o a la ciudadanía;

XVI. Destinar cuando menos dos asientos de los vehículos destinados para el servicio de transporte público, para el uso de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o personas de la tercera edad, y

XVII. Cumplir con los preceptos de esta Ley, y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la materia.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE TRANSPORTE (PDT)

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE TRANSPORTE

Artículo 152. Para los efectos de la presente Ley, las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), serán aquellas que operen, administren o proporcionen cualquier sistema, aplicación, tecnología o mecanismo, de carácter informático, que permita acceder a un servicio de transporte remunerado de pasajeros individualizados en forma predeterminada y desde un origen hasta un destino preestablecido.

La Secretaría será la encargada de establecer los parámetros para la determinación de la tarifa a cobrar por las Plataformas Digitales de Transporte (PDT).

Artículo 153. La Secretaría tendrá a su cargo el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT). En este Registro deberán estar inscritas todas las entidades que operen, administren o proporcionen plataformas tecnológicas en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), contendrá la información que identifique a los representantes de cada una de las empresas prestadoras del servicio de transporte que empleen plataformas o aplicaciones tecnológicas. De manera enunciativa, contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre completo o razón social;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Domicilio fiscal;
- IV. Dirección de correo electrónico para efectos de recibir notificaciones;
- V. Derechos y obligaciones de los permisionarios;
- VI. Causas de revocación;

- VII. La prohibición de prestar servicio distinto al autorizado;
- VIII. Vigencia
 - IX. Padrón de operadores o conductores autorizados para operar vehículos que integran la Plataforma Digital de Transporte. Este padrón deberá actualizarse de manera semestral;
 - X. Padrón de vehículos que integran la Plataforma Digital de Transporte (PDT), con datos sobre las características de la unidad, serie, modelo, nombre del propietario, etc., y
- XI. Toda aquella información relevante para la habilitación de la prestación del servicio y para la aplicación de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, establecerá las condiciones y el procedimiento de inscripción en el referido Registro.

Artículo 154. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sólo podrán prestar servicios con vehículos que reúnan elevados niveles de confort y tecnología, de conformidad con las características técnicas, de calidad y demás requisitos que determine la Secretaría. Las plataformas tecnológicas de dichas Empresas, deberán poseer, a lo menos, las siguientes funcionalidades:

- a) Permitir al pasajero conocer el posible recorrido y costo aproximado del viaje antes de su inicio.
- b) Contar con un mecanismo para determinar la tarifa.
- c) Permitir una evaluación del viaje en línea.
- d) Contar con tecnologías de geolocalización.

En ningún caso estos vehículos podrán recoger pasajeros en la vía pública si éstos no han concertado una reserva previa, mediante las referidas plataformas tecnológicas. La reserva nunca podrá realizarse al abordar el vehículo o una vez iniciado el viaje. Asimismo, sus conductores no podrán, bajo circunstancia alguna, solicitar o aceptar pagos en efectivo.

Artículo 155. Los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán poseer licencia para servicio de transporte privado, y no registrar antecedentes penales o contar con faltas administrativas en materia de vialidad.

Los representantes de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 136, deberán verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de adscribir vehículos a sus empresas.

Artículo 156. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), a que se refiere este título sólo podrán operar en la medida que cubran el pago de derechos que establezca la Secretaría. El veinte por ciento del monto captado por concepto de los derechos cobrados a las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), será destinado al Fondo Estatal para el Transporte Público.

Artículo 157. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría establecerá los factores para el cálculo del valor, los períodos de cobro y el procedimiento para su pago. Para la determinación del valor se tomarán en consideración especialmente los siguientes factores: niveles de congestión, capacidad de la infraestructura existente y niveles de oferta y demanda por estos servicios. Asimismo, la Secretaría estará facultada para establecer, con carácter intransferible, la cantidad máxima de kilómetros que dentro de un plazo determinado podrán recorrer los vehículos pertenecientes a una Plataforma

Digital de Transporte (PDT), en el supuesto de que se presente alguna contingencia ambiental o en caso de congestión vehicular.

Artículo 158. Para efectos del control y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Título, las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), deberán registrar y mantener a disposición del personal autorizado por la Secretaría para actuar como inspector o verificador, la información sobre kilómetros recorridos, vehículos, conductores, los lugares de abordaje y destino de los pasajeros, hora y duración de los viajes, precio cobrado y evaluación del viaje.

Toda otra información que las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) recaben deberá ser adecuada, pertinente y no excesiva en relación con el ámbito y las finalidades explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido e informado al pasajero. Los datos personales que sean recabados de los usuarios, deberá ser protegida conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 159. La Secretaría tendrá acceso a la información indicada en el artículo anterior así como a toda aquella información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley. El reglamento de esta Ley determinará la forma, condiciones de seguridad y frecuencia con la que dicha información deberá ser remitida.

La Secretaría tiene prohibido tratar y utilizar los datos personales de los usuarios de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), para fines diversos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 160. Si como resultado de la práctica de una visita de verificación o inspección, se comprobare que el conductor de alguna unidad que formare parte de las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), tuviera registrada sentencia condenatoria por la comisión de algún delito de homicidio, lesiones graves o de carácter patrimonial, esta circunstancia será causal de cancelación del vehículo en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT). Cuando el conductor sea a la vez el propietario del vehículo, además de ser acreedor a alguna multa, será sancionado con la suspensión de la licencia para conducir por el término de 12 meses.

Cuando el propietario del vehículo inscrito en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT), sea una persona distinta al conductor condenado por alguno de los delitos referidos en el artículo anterior, el vehículo mantendrá su inscripción en el referido Registro, sin perjuicio de sancionarse con la indicada suspensión de licencia al conductor.

Artículo 161. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT) que no se encuentren inscritas en el Registro Estatal, o que encontrándose registradas no cumplan con los requisitos, condiciones o exigencias que al efecto se establezcan serán sancionadas, con una multa no inferior a 100 ni superior a 10,000 Unidades de Medida de Actualización (UMA). Asimismo, la Secretaría podrá cancelar el permiso que le haya sido otorgado y tramitar ante los operadores de servicios de telecomunicaciones, el bloqueo del Dominio del Servidor (DNS), de la plataforma infractora.

Artículo 162. Las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), que operen con los vehículos respecto de las cuales se constate el no pago del valor que exige

el artículo 156 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa no inferior a 100 ni superior a 10,000 Unidades de Medida de Actualización (UMA). En caso de reincidencia en el período de un año serán, además, canceladas del Registro Estatal, con prohibición de volver a inscribirse dentro de un plazo de 2 años contado desde que se haya practicado la cancelación.

Si se comprobare que las Plataformas Digitales de Transporte (PDT), han pagado un valor menor al efectivamente recorrido por los vehículos asociados o los kilómetros excedieran el máximo autorizado, en caso que éste haya sido limitado por la Secretaría ante la presencia de una contingencia ambiental, el representante de la Plataforma Digital de Transporte (PDT), deberá pagar por los kilómetros efectivamente recorridos el doble del valor que se haya fijado originalmente. La reincidencia en esta conducta dentro del plazo de 6 meses contado desde que se verifique el pago de un precio equivalente al doble del que se haya fijado, será sancionada, además, con multa de 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA).

Artículo 163. La Secretaría suspenderá por un plazo de 90 hasta 180 días, la licencia al conductor de un vehículo que se encuentre realizando servicios de transporte remunerado de pasajeros sin que esté adscrito a una Plataforma Digital de Transporte (PDT) debidamente registrada. En caso de reincidir en esta conducta dentro del plazo de 12 meses contado desde la aplicación de la respectiva sanción, la Secretaría ordenará la suspensión por un plazo no inferior a 180 días, procediéndose además al retiro de la circulación del vehículo poniéndolo a resguardo en el depósito de vehículos más cercano al lugar donde se encontraba al momento de la imposición de dicha determinación.

No se aplicará la suspensión de licencia a los conductores que, acreditare que ha iniciado el trámite de inscripción del vehículo en el Registro Estatal de Plataformas Digitales de Transporte (PDT) ante la Secretaría y que se encuentren a la espera de la entrega del certificado de inscripción respectivo.

Artículo 164. Los actos y contratos que celebren los pasajeros mediante las plataformas tecnológicas, se regirán por lo dispuesto en la ley de Protección al Consumidor, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS TARIFAS,ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS

CAPÍTULO ÚNICO TARIFAS, ITINERARIOS, FRECUENCIAS DE PASO Y HORARIOS

Artículo 165. Las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, automóviles de alquiler en su modalidad de taxi, transporte mercantil de bienes o personas y de las Plataformas Digitales de Transporte, serán fijados por la Secretaría, con base en los estudios técnicos integrales necesarios y en la clase de servicio que se preste, en los términos y condiciones que señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas que se emitan para tal efecto.

Cuando con motivo de las modificaciones a las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, automóviles de alquiler en su modalidad de taxi y de las Plataformas Digitales de Transporte, exista un

incremento en las mismas, la Secretaría vigilará en todo momento que con dicho incremento el público usuario no resulte afectado en sus intereses.

El Reglamento establecerá con precisión las tarifas por la prestación del servicio de taxis y de las Plataformas Digitales de Transporte.

La Secretaría es la autoridad facultada para establecer de acuerdo a sus atribuciones y a la normatividad aplicable en la materia, tarifas preferenciales en cualquier modalidad de servicio de transporte, en beneficio de personas con capacidades diferentes, estudiantes y adultos mayores.

Las tarifas preferenciales a que se refiere el presente artículo, serán autorizadas con base en la modernidad, mejoramiento y comodidad de los vehículos con los que se preste el servicio.

Artículo 166. Las tarifas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en la página web del Gobierno del Estado, para conocimiento de los usuarios, cuando menos con tres días de anticipación a su entrada en vigor. Los prestadores del servicio deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles de sus vehículos, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa autorizada del servicio de que se trate.

Tratándose de las Plataformas Digitales de Transporte, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 154 de esta Ley.

Artículo 167. La Secretaría establecerá las reglas de aplicación para el cobro de tarifas del servicio de transporte público, las cuales deberán contener como mínimo:

- I. Dictamen de aplicación o no aplicación del incremento de tarifas;
- II. Tarifa mínima;
- III. Tarifa máxima;
- IV. Descuentos y exenciones aplicables, y
- V. Entrada en vigor.

Artículo 168. Los usuarios y los concesionarios convendrán la cantidad a pagar por la prestación del servicio de transporte público de carga, excepto cuando a juicio de la Secretaría, se requiera fijar tarifas para preservar el interés público.

Artículo 169. Los servicios de transporte de carga especializada, grúas, arrastre y salvamento, depósito y custodia de vehículos, se sujetarán a las tarifas establecidas en el reglamento, las que estarán a la vista del público.

Artículo 170. En las terminales, sitios y bases establecidos para la prestación de los servicios de transporte público habrá, de manera permanente y visible, a disposición del público para su consulta gratuita, una relación de tarifas, horarios, destinos y demás factores necesarios para la aplicación de aquéllas.

En los vehículos destinados al servicio de transporte mercantil en la modalidad de taxi habrá de colocarse, en lugar visible para los usuarios, una relación detallada que contenga las tarifas vigentes.

Artículo 171. Tratándose del servicio de transporte público, La Secretaría reglamentará todo lo relativo a los itinerarios y a su ampliación, así como respecto al incremento en las frecuencias de paso, los horarios de servicio de cada ruta y el aumento de las unidades asignadas a cada ruta mediante ampliación de parque vehicular a través de la incorporación de concesiones de rutas consideradas como no rentables.

Artículo 172. Para efectos del artículo anterior, cuando se trate de incorporación de concesiones de rutas no rentables a rutas que requieran incrementar su parque vehicular, se regirá por las siguientes disposiciones:

I.Que la ruta que desincorpora mantenga registradas un número no mayor de diez concesiones vigentes o bien que la ruta que incorpora, proporcione el servicio con un número de unidades menor de diez concesiones;

II.Que la concesión se encuentre vigente y al corriente en el pago de sus contribuciones, en términos de las disposiciones fiscales;

III.Que las concesiones a incorporar a la ruta que lo requiera pertenezcan al mismo Municipio;

IV.Que se cuente con el consentimiento de todos los concesionarios de la ruta a incorporarse, y

V.Las demás que emita y dé a conocer con oportunidad la Secretaría y que se requieran para la debida prestación del servicio.

TÍTULO NOVENO DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I DE LAS TERMINALES, SITIOS Y BASES

Artículo 173. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, acarreo, almacenaje, transbordo, ascenso y descenso y, en general, las que auxilien y complementen el servicio de transporte público se considerarán como servicios auxiliares al mismo.

Artículo 174. El Ejecutivo del Estado, como responsable del servicio de transporte público, podrá construir y operar terminales de pasajeros y de carga, las que podrán ser concesionadas a particulares, previa satisfacción de los requisitos que establezcan las leyes aplicables y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 175. Los concesionarios del servicio de transporte público podrán construir o habilitar las terminales de pasajeros o de carga, en términos de las leyes aplicables y del reglamento de esta Ley, excepto cuando utilicen las terminales a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría establecerá la ubicación y condiciones de los diferentes tipos de terminales en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Sólo los vehículos en modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, podrán utilizar la vía pública como terminal de pasajeros. Queda estrictamente prohibido estacionarse en doble fila para ascenso y descenso de pasaje.

Artículo 176.Para la construcción o habilitación de terminales, deberán cumplirse las disposiciones relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente que correspondan y se procurarán las condiciones de accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Artículo 177. La Secretaría, en coordinación con la autoridad estatal o municipal correspondiente en materia de vialidad y tránsito, determinarán los lugares destinados a las paradas de ascenso y descenso en la vía pública, procurando que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con capacidades diferentes, de la tercera edad y mujeres en período de gestación.

Artículo 178. La Secretaría podrá cambiar en coordinación con las autoridades competentes, la ubicación de cualquier sitio, base, terminal, así como cancelar el permiso o revocar la concesión otorgada cuando se afecte el interés público. Igualmente revocará la concesión o cancelará el permiso, cuando se alteren las tarifas; se preste el servicio en forma irregular, o, en su caso, se incumpla lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 179. Las personas físicas o morales, que presten el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, además de la licencia de funcionamiento que les expida el Ayuntamiento respectivo, requerirán del permiso que para tal efecto otorgue la Secretaría.

Para el otorgamiento del permiso a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría en coordinación con la Dirección de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y demás autoridades de la materia, verificarán previamente que la ubicación, construcción, clasificación y funcionamiento del establecimiento así como la implementación de tecnologías para facilitar su operación, cumplan con las disposiciones contenidas en la normatividad que regule las materias de construcción, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y asentamientos humanos, así como verificar la existencia de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene del inmueble que se pretende destinar para ofrecer el servicio de estacionamiento público.

Las condiciones que hicieron posible obtener el permiso no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la Secretaría.

Los permisos para ofrecer el servicio público de estacionamiento de vehículos no son transferibles a terceros.

Artículo 180. Los prestadores del servicio de estacionamiento público de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezca el Reglamento;
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autorice la Secretaría;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Deberán disponer de espacios exclusivos para vehículos empleados para uso de personas con capacidades diferentes;
- V. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios los daños por siniestro o la pérdida total del vehículo;
- VI. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Colocar en lugar visible las tarifas y horarios a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización;
- VIII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- IX. Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad, y
- X. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Los establecimientos comerciales que cuenten con servicio de estacionamiento, como tiendas departamentales, supermercados, cines y demás análogos, deberán cubrir las obligaciones previstas en el presente artículo, con excepción del cobro de las tarifas por el estacionamiento de vehículos, siempre que los propietarios de las unidades vehiculares comprueben mediante recibo o ticket, el uso o consumo de bienes y servicios en dichos establecimientos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la exención en el cobro de estacionamiento en establecimientos comerciales, amparará un máximo de tiempo de tres horas. Transcurrido ese tiempo, el propietario del vehículo deberá pagar la diferencia que resulte del tiempo excedido.

En su caso, las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

Artículo 181. Los inspectores autorizados por la Secretaría, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, supervisarán el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior por parte de los prestadores del servicio de estacionamiento. En caso de infracción a las disposiciones de las normatividades anteriormente referidas, elaborarán un reporte que deberá ser entregado de manera inmediata por medio electrónico a la Secretaria, para que esta imponga la sanción correspondiente.

Artículo 182. La Secretaría llevará el registro de estacionamientos públicos con base en la información que cada una de sus delegaciones le proporcione, la cual constatará con aquella que los municipios le reporten. Los datos que deberán presentar las delegaciones de la Secretaría para efecto de actualización de información del registro de estacionamientos públicos, serán aquellos que el Reglamento de la presente Ley establezca.

La Secretaría deberá publicar de manera trimestral, mediante una base de datos georreferenciada, la información sobre los estacionamientos que se

encuentren constituidos conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 183. Con base en lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Programas Municipales de la materia, la Secretaría realizará los estudios necesarios que permitan establecer las estrategias de gestión de estacionamientos, con el objeto de reducir la demanda de estos espacios dentro de las edificaciones ubicadas en zonas urbanas.

Artículo 184. La Secretaría, en forma conjunta con la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y las autoridades municipales, determinará las zonas en las que se encuentre permitido o restringido el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la determinación de aquellas zonas en las que pueda instalarse sistemas de cobro por estacionamiento en la vía pública. Para efecto de estacionamiento de vehículos en la vía pública mediante sistemas de cobro, la administración municipal, con la supervisión de la Secretaría, podrá implementar sistemas de control y cobro, ya sea en forma directa o a través de terceros especializados a quienes se les otorgue el permiso o concesión correspondiente.

Asimismo, la Secretaría deberá determinar los espacios exclusivos para estacionamiento de vehículos en la vía pública para personas con capacidades diferentes, motocicletas, bicicletas y en general, de todo aquel servicio público de transporte que requiera sitios para la permanencia de vehículos.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE ARRASTRE, TRASLADO Y DEPÓSITO PARA VEHÍCULOS

Artículo 185. Las personas físicas o morales que cuenten con el permiso correspondiente y que dispongan de vehículos con grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los depósitos que opere directamente la Secretaría o los autorizados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la misma.

Artículo 186. El servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal.

Quienes presten este servicio deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y bajo las formalidades que se establezcan en el reglamento de esta Ley. La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal las tarifas que por la prestación de este servicio brinden instancias públicas o particulares.

El permiso que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción Estatal y en ningún caso autorizará a su titular a cubrir el servicio de salvamento.

En el servicio de arrastre en que sea indispensable utilizar caminos y puentes de cuota para la ejecución del servicio, los pagos serán a cargo del permisionario o autorizado; en lo que respecta a los demás costos o pagos de cualquier naturaleza relacionados con el vehículo o la grúa, serán a cargo del propietario del mismo.

Los vehículos objeto del servicio, deberán circular sin personas a bordo.

Artículo 187. El servicio de arrastre y salvamento, consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, en condiciones de poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso se señale en la normatividad aplicable, por lo que únicamente se otorgará el permiso correspondiente a las personas físicas o morales que acrediten contar con el equipo necesario que requiere este servicio.

El usuario podrá elegir al prestador del servicio de arrastre y salvamento a fin de ejecutar las maniobras correspondientes. En caso de que el usuario no esté presente o se encuentre imposibilitado para elegir a un prestador del servicio, la autoridad competente, deberá llamar al servicio de arrastre y salvamento y depósito de vehículos más próximo al lugar del percance.

Por ninguna circunstancia la autoridad de vialidad y tránsito podrá imponerle al usuario, algún prestador del servicio de grúa.

Artículo 188. El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia de vehículos del servicio de transporte público, del servicio mercantil, del servicio particular o de los vehículos utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte, infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos de jurisdicción Estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente; en corralones estatales, municipales o, en su defecto en los autorizados por la Secretaría.

La Secretaría o el permisionario del servicio de depósito de vehículos, sea éste municipal o particular, deberán llevar un registro y control que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, elaborando un inventario de las condiciones en que ingresa un vehículo, el lugar de su detención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó en su caso.

Los encargados de los corralones estatales, municipales, así como los operados por particulares, deberán mantenerlos en condiciones sanitarias óptimas, observando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y demás normatividad ambiental aplicable. Para tal efecto procurarán contar con secciones destinadas al depósito de vehículos en buen estado, vehículos susceptibles de reparación y vehículos inservibles.

Independientemente de las sanciones impuestas por la violación a la normatividad ambiental, la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será motivo de rescisión del permiso para operar depósitos de vehículos, cuando el encargado sea el municipio o un particular.

Artículo 189. La Secretaría determinará los requisitos y condiciones para otorgar permisos para que los municipios o los particulares puedan operar depósitos de vehículos, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Secretaría, observando lo dispuesto por el Reglamento, establecerá las tarifas que deban cubrirse por concepto de arrastre y depósito de vehículos.

CAPÍTULO IV DEL FONDO ESTATAL PARA EL TRANSPORTE

Artículo 190. Se establece el Fondo Estatal para el Transporte, cuyo objeto será apoyar la incorporación de tecnologías más eficientes y mejoras en seguridad en los vehículos que presten servicios de transporte público así como el servicio de transporte mercantil en la modalidad de vehículos de alquiler o taxis y Plataformas Digitales de Transporte. Asimismo, a través de este Fondo, se podrá implementar programas de financiamiento para la adquisición de tecnologías sustentables o accesorios que reduzcan la emisión de contaminantes en las unidades destinadas al transporte público, taxis y Plataformas Digitales de Transporte.

El uso de las tecnologías a que se refiere el párrafo anterior, tendrá por objeto coadyuvar con las acciones que se establezcan en el Programa Estatal de Movilidad y el Programa de Seguridad Vial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, con cargo a los recursos del Fondo Estatal, podrán financiarse los gastos propios de administración de éste, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

El Ejecutivo Estatal se encargará de emitir el Decreto correspondiente por el que se regule la operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo.

Artículo 191. Se nombrará un Comité que se encargue del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo Estatal. Este Comité se integra de la siguiente forma:

- I. El Titular de la Secretaría de Movilidad de Estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, y
- III. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 192. El comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar y proponer programas de financiamiento, en coordinación con otras dependencias y empresas automotrices;
- II. Para el cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior, el Comité creara a través de la figura del fideicomiso, un fondo de promoción para el

financiamiento. El funcionamiento de dicho fondo se regirá por el principio de equidad social, siempre beneficiando al interés público.

III. Cuidar que no se suspenda, deteriore el servicio de transporte público en perjuicio de los usuarios, con motivo de la imposición de gravámenes a las concesiones, para acceder a los créditos que tengan como fin, la renovación de parque vehicular.

TÍTULO DÉCIMO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES APLICABLES A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 193. Las Delegaciones regionales de la Secretaría, contarán con el personal que se requiera, en base a su propio presupuesto, para llevar a cabo en forma conjunta con el personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las visitas de inspección y verificación a los concesionarios y permisionarios, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 194. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran labores de inspección y vigilancia, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de horarios, itinerarios, sitios, rutas, tarifas y demás disposiciones que señalen el título concesión, esta Ley y su reglamento;

- II. Inspeccionar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- III. Vigilar que los concesionarios no permitan la prestación del servicio de transporte público por medio de terceros, aprovechando su propia concesión;
- IV. Inspeccionar que los concesionarios mantengan los documentos de la concesión vigentes y al corriente del pago de los derechos respectivos;
- V. Vigilar que los titulares o usufructuarios de las concesiones y de los permisos, tratándose de Plataformas Digitales de Transporte, observen los criterios y normas ecológicas aplicables a los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte;
- VI. Vigilar que los operadores del servicio de transporte público y los de las Plataformas Digitales de Transporte, se encuentren en condiciones físicas y psicológicas aptas para la operación de las unidades;
- VIII. Vigilar que los concesionarios inicien la prestación del servicio público en la fecha autorizada en la concesión o, en su caso, en la prorroga autorizada conforme a esta Ley;
- IX. Verificar que los titulares de las concesiones cuenten con un seguro vigente de viajero y de daños a terceros;
- X. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación relativa a su concesión o permiso;
- XI. Solicitar, cuando sea procedente, a los operadores de vehículos afectos a la prestación del servicio de transporte público, la presentación de los documentos que autoricen al vehículo para prestar el servicio así como el de su operación;

- XII. Requerir la documentación que acredite haber aprobado la revisión mecánica y de emisión de gases no contaminantes de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, y
- XIII. Las demás que señale esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 195.Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, al Servicio Mercantil así como los utilizados por las Plataformas Digitales de Transporte que circulen en la infraestructura vial y sus Servicios Auxiliares;
- II. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores de las unidades, para la prestación del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de los vehículos de las Plataformas Digitales de Transporte;
- III. Practicar inspecciones y revistas a los vehículos del Servicio de Transporte Público y el Servicio Mercantil;
- IV. Ejecutar las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades del transporte del Estado;
- V. Ordenar el retiro de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Elaborar las boletas de infracción, para su cobro por la Secretaría de Finanzas del Estado, a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil y de los vehículos de las Plataformas Digitales de Transporte, cuando infrinjan la presente Ley y su Reglamento;
- VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas, que se presuman constitutivos de delito;

- VIII. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los itinerarios, bases y sitios autorizados;
- IX. Someterse a las pruebas, estudios o exámenes de control y confianza que establezca la Secretaría, y
- X. Las demás que les confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 196. Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita fundada y motivadapor escrito, expedida por el titular de la Secretaría, en la que se encontrará debidamente fundado y motivado dicho acto de autoridad, especificando con caridad las acciones que comprendan dicha inspección.

Artículo 197. La inspección se practicará en días y horas hábiles, por los inspectores que exhiban identificación oficial vigente. La autoridad que gire la orden de inspección podrá habilitar días y horas para el desarrollo de ésta, cuando por el tipo y la naturaleza de los servicios así se requiera.

Las personas físicas o morales sujetas a una inspección estarán obligadas a proporcionar, al inspector, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

Artículo 198. La práctica de la visita de inspección, se atenderá a lo siguiente:

I. Previo a la práctica de la visita de inspección, el inspector debe cerciorarse de que se en el lugar designado sea el señalado por la autoridad ordenadora;

- II. Una vez satisfecho el requisito de la fracción anterior, el inspector procederá a notificar personalmente al interesado, la orden de inspección respectiva en la que se haga constar el fundamento legal y el motivo de la inspección ordenada;
- III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, requiriéndole el acceso a sus instalaciones así como la presentación de todos los datos o informes que sean necesarios para el desahogo de la inspección, además de apercibirle de que en caso de no encontrarse, se realizará la inspección respectiva con quien se encuentre presente;
- IV. El citatorio deberá contener lo siguiente:
 - a) Los datos de la autoridad que mande practicar la diligencia de inspección;
- b) El fundamento legal y el objeto de la inspección;
- c) Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación del inspector designado para la práctica de la diligencia de inspección;
 - d) La fecha y la hora en que se deja; y
 - e) El nombre y apellido de la persona a quien se entrega.
- V. Si en el lugar donde se deba realizar la inspección no se encontrare persona alguna para la práctica de dicha diligencia, o se negasen a recibir el instructivo correspondiente, se dejará notificación mediante cédula que se fijará en el acceso principal del domicilio donde deba practicarse dicha diligencia;
- VI. En autos se asentará razón de haber cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.

Artículo 199. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita y en el supuesto de que ésta se niegue a designar a los testigos, el inspector será quien los designe.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del inspector que la practicó;
- IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla;
- V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita.

Una vez elaborada el acta, el servidor público que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de inspección dictará la resolución que corresponda.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 200. La Secretaría así como las autoridades de tránsito podrán imponer a los titulares de las concesiones y permisos, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión;
- IV. Cancelación, y
- V. Revocación.

El Reglamento de esta Ley determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 201. Las multas se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización y se clasificarán en las categorías siguientes:

- Categoría A: De dos a cuatro UMAS;
- II. Categoría B: De cinco a diez UMAS;
- III. Categoría C: De once a cincuenta UMAS;
- IV. Categoría D: De cincuenta y uno a cien UMAS; y
- V. Categoría E: De ciento uno a mil UMAS.

Cuando con una misma conducta se infringieren dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en el folio correspondiente, pero sólo se cobrará la de mayor cuantía.

En los casos en que el interesado pretenda pagar la infracción en el término de los cinco días hábiles posteriores a su formulación, tendrá derecho de pagar el cincuenta por ciento de la sanción aplicable.

Artículo 202. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. Las condiciones económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia.

Artículo 203. La persona que, en un término de seis meses, reincida en alguna de las faltas previstas en esta Ley y su Reglamento, podrá ser sancionada con el doble de multa que corresponda.

La Secretaría podrá suspender los efectos de la licencia hasta por tres meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Las autoridades municipales que presten el servicio de vialidad, cuando con motivo de sus funciones levanten una infracción, informarán de inmediato a la Secretaría sobre dicha circunstancia para los efectos del artículo 206 de esta Ley.

Artículo 204. Cuando un operador del Servicio de Transporte Público, del Servicio Mercantil o de las Plataformas Digitales de Transporte, acumule seis infracciones de cualquier naturaleza, en el período de un año, contado a partir de la segunda será considerado reincidente, y podrá ser privado temporal o definitivamente de la licencia de conducir y de la tarjeta de circulación, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 205. Las autoridades de tránsito retirarán el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble o triple fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios.

Cuando un vehículo no autorizado, utilice colores, número económico o cualquier otro elemento de identificación del Servicio de Transporte Público y del Servicio Mercantil, será retirado de la circulación; se obligará al propietario a despintarlo y, en su caso, a emplacarlo como vehículo particular, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.

Artículo 206. Cuando se cometa una infracción y las autoridades de tránsito y transporte conozcan del hecho en flagrancia, procederán a elaborar la tarjeta de infracción correspondiente, previniendo al infractor de la obligación que tiene de realizar el pago de la infracción correspondiente dentro de los cinco días hábiles contados a partir del momento de su comisión, con el apercibimiento de que en caso de no realizar el pago correspondiente, se le considerará reincidente.

Las infracciones impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que la falta de pago de las mismas hará que sean exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 207. La Secretaría, a través del Registro Estatal, llevará un estadístico de las infracciones impuestas al propietario, concesionario, permisionario u operador de un vehículo.

A quien haya cometido una infracción y no haya cubierto el monto de la misma, además de hacerle exigible su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales, no le será permitido realizar cualquier trámite ante la Secretaría, hasta en tanto no haya cubierto el monto de la infracción impuesta.

La acumulación de tres infracciones consecutivas, por parte del propietario, concesionario, permisionario u operador de un vehículo, sin que éstas hayan sido cubiertas, será motivo para que la Secretaría ordene el depósito del vehículo a un corralón administrado por el Estado.

Artículo 208. Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa, así como el monto de la pensión donde se deposite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas.

Artículo 209. Para la aplicación de las multas, la autoridad de tránsito correspondiente procederá como sigue:

I. Comunicará al infractor la infracción cometida;

- II. Solicitará la entrega de los documentos que estime necesarios para su revisión;
- III. Formulará y firmará una boleta en la que se especifique la infracción cometida y la categoría que corresponda, entregando el original al interesado:
- IV. Se comunicará al infractor que tiene derecho de interponer el recurso de inconformidad, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad;
- V. En caso de que el infractor se diere a la fuga, se deberá asentar el número de placas y el hecho en la boleta de infracción y establecerá dicha circunstancia como una agravante para la imposición de la sanción respectiva, y
- VI. Aplicada la infracción ésta deberá ser informada a la Secretaría para efecto de que sea ingresada en el Sistema de Información sobre Seguridad Vial.

Queda exceptuada de este procedimiento la aplicación de multas que deriven de una visita de inspección.

Queda prohibida a las autoridades de tránsito y vialidad, estatal o municipales, el retiro de placas, así como la retención de tarjeta de circulación o licencia de conducir, ante la comisión de una infracción. Asimismo los juzgados municipales, direcciones de vialidad o comisarios municipales, deberán abstenerse de calificar y ordenar el cobro de infracciones de tránsito, toda vez que conforme a las disposiciones de esta Ley, será la Secretaría de Finanzas la encargada de realizar dicho cobro.

Artículo 210. Para la aplicación y ejecución de las sanciones de suspensión, revocación o cancelación de licencias, permisos o concesiones, según corresponda, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se notificará personalmente al infractor o mediante correo certificado en el domicilio que registró ante la Secretaría, según corresponda, sobre la infracción cometida y la sanción que pretende aplicarse, precisándole que a partir de la recepción de la notificación, podrá ejercer el recurso de revisión o el recurso de inconformidad, según proceda.

Artículo 211 A los prestadores del servicio público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, que acumulen tres sanciones pecuniarias previstas en la fracción I del artículo 200, se les suspenderá la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 212. La Secretaría, en coordinación con las autoridades de tránsito y las encargadas de la protección al medio ambiente, realizará el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban para efecto de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE INCONFORMIDAD

Artículo 213. Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y transporte procederá en recurso de revisión o el recurso de inconformidad, cuando se trate de multas impuestas por las autoridades

administrativas; ambos recursos previstos en el Título Séptimo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Mediante la emisión de la presente Ley, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, cambiará su denominación a la de Secretaría de Movilidad del Estado de Tlaxcala, debiendo ajustarse a lo dispuesto por la presente normatividad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, expedida mediante decreto número 153, de fecha 12 de abril de 1983.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, la Secretaría de Movilidad del Estado, expedirá el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría integrará el Sistema Estatal de Transporte así como los programas Estatal de Movilidad, Programa de Seguridad Vial, el Sistema de Información y Seguimiento de la Movilidad así como el Sistema de Información sobre Seguridad Vial y el Registro Estatal de Transporte.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley, los ayuntamientos, por única ocasión, deberán expedir su Programa Municipal de Movilidad, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité encargado del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo Estatal, a que se refiere el artículo 191 de esta Ley, entrará en funciones a partir del primer día hábil del año dos mil veinte.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Movilidad del Estado, tomará las previsiones necesarias para efectos de que a más tardar el primer día hábil del año dos mil veinte, entre en operación el Programa Estatal de Movilidad así como los convenios que la propia Secretaría celebre, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para efecto de lo dispuesto por el artículo 68 esta Ley, a partir del año 2020, la Secretaría implementará los procedimientos para hacer exigible a los propietarios de vehículos destinados al servicio de transporte público, mercantil y de las Plataformas Digitales de Trasporte, la adquisición de pólizas de seguro de cobertura amplia. Para el caso de los propietarios de vehículos de transporte particular, este requisito será exigible a partir del año 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la presente Ley.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a los 7 días del mes de febrero del año 2019

Dip. Omar Milton López Avendaño
Coordinador del Grupo
Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Dip. María Isabel Casas Meneses
Representante de Movimiento
Ciudadano

Dip. Maribel León Cruz

Representante del Partido Verde

Ecologísta de México

Dip. Luz Guadalupe Mata Lara Representante del Partido Nueva Alianza